



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 30 DE JUNIO DE 2025	NÚMERO 21 EDICIÓN VESPERTINA
-----------	--	------------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

ACUERDO de la Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, por el que expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre de 2025.

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado, por el que expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre de 2025.

Al margen el logotipo oficial de la Secretaría, con la imagen del Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Puebla. Gobierno del Estado. 2024-2030. Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

SARA REBECA BAÑUELOS GUADARRAMA, Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro del párrafo sexto, del artículo 4º, que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar; en ese mismo contexto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 121 párrafo primero, prevé como obligación del Estado, establecer normas para lograr un medio ambiente adecuado y favorable para sus habitantes.

Que, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 7 fracciones II y III establece que corresponde a los Estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia; así como, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, asimismo la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles, que no sean de competencia Federal.

Que, el artículo 37 TER de la Ley anteriormente citada, señala que las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalará su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación. Que, el artículo 112 fracciones V, VII y XI de la Ley General multicitada, señala que, los gobiernos de las entidades federativas, establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación; establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público, excepto el federal, y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación; formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas que expida la federación para establecer la calidad ambiental en el territorio, programas de gestión de calidad del aire.

Que, el artículo 4 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, dispone que es competencia de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y su competencia; la formulación de los criterios ecológicos particulares en cada Entidad Federativa, que guarden congruencia con los que en su caso hubiere formulado la Federación, en las materias a que se refiere el presente artículo; la prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-SEMARNAT-2003, establece los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales o no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno y partículas provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos cuyo peso bruto vehicular no exceda los 3,857 kilogramos, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y diésel, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014, establece las características del equipo y el procedimiento de medición, para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2018, establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, establece los límites máximos permisibles de emisión expresados en coeficiente de absorción de luz o por ciento de opacidad, provenientes de las emisiones del escape de los vehículos automotores en circulación que usan diésel como combustible, método de prueba y características técnicas del equipo de medición. Su cumplimiento es obligatorio para los propietarios o legales poseedores de los citados vehículos, Centros de Verificación Vehicular, Unidades de Verificación y autoridades competentes.

Que, la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017, establece los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diésel o cualquier otro combustible alternativo que circulan en la Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Puebla y Tlaxcala; los métodos de prueba para la evaluación de dichos límites y las especificaciones de tecnologías de información y hologramas. Asimismo, en su numeral 3.26 refiere que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO), es un instrumento regulatorio emitido por la autoridad competente integrado por el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, administrativas, de supervisión y evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos de circulación.

Que, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en su artículo 5, fracciones II, VIII, XIX, XX, XXVII y XXVIII establece que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, es competente para la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley y sus Reglamentos, en los términos en ellos establecidos; así como, para la prevención y control de la contaminación provocada por fuentes móviles que circulen en la entidad, la vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente en cualquier Municipio del Estado; promover, fomentar y procurar la movilidad tomando en consideración el principio de sostenibilidad, procurando el uso de vehículos eficientes y el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental relacionada con la movilidad, y suscribir convenios o acuerdos de colaboración y coordinación con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para la aplicación de esta Ley.

Que, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en sus artículos 110 y 111, dispone que las fuentes fijas y móviles, directas e indirectas de contaminantes de cualquier clase, serán objeto de verificación y control administrativo por parte de las autoridades competentes, en los términos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y sus Reglamentos; la medición de las emisiones contaminantes se realizarán conforme los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Que, la misma Ley, en su artículo 112, fracciones I, II y III establece que para la protección a la atmósfera se considerará que la calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los lugares donde se ubiquen asentamientos

humanos; que las políticas y programas de autoridades ambientales deberán estar dirigidos a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Estado; y que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, de fuentes móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire adecuada para el bienestar de los humanos y los ecosistemas de la entidad.

Que, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en los artículos 119, 120 y 122 dispone que los vehículos automotores que circulen en el Estado, deberán contar con los dispositivos para el control de emisiones y observar los niveles de emisiones contaminantes establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo con los programas que para controlar la contaminación y prevenir contingencias ambientales emita la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y aquellos registrados en el Estado, deberán ser sometidos a verificación conforme su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica y los referidos programas, mediante el establecimiento, operación y concesión de Centros de Verificación Vehicular.

Que, la supracitada Ley, en el artículo 125, fracción II, señala que la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, a través de programas determinará las tarifas que los concesionarios podrán cobrar por los servicios de verificación vehicular.

Que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en su artículo 47, fracciones III, X, XXVII y XXVIII, establece que corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial elaborar, revisar, ejecutar, evaluar y vigilar los programas en materia de medio ambiente; establecer políticas públicas para la prevención y control de la contaminación provocada por fuentes móviles que circulen en la entidad; así como impulsar políticas públicas, formular y ejecutar acciones para la mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de su competencia.

El Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en su Eje General 4 dentro del apartado “Desarrollo Sustentable” establece el Proyecto de Nación de la Cuarta Transformación que tiene como base el impulso de un desarrollo sustentable, es decir, lograr un equilibrio entre desarrollo económico, social y ambiental que preserve el medio ambiente y evite un daño irreversible, al tiempo que busca evitar que se agoten los recursos naturales y permitir su disfrute a las generaciones futuras.

El Plan Estatal de Desarrollo de Puebla 2024-2030, se integra el Eje 4 denominado “Desarrollo urbano y crecimiento sostenible”, El objetivo 4.1.1 es mejorar el bienestar socioambiental implementando la estrategia 4.1.1.4 encaminadas a la reducción de la contaminación, mediante su línea de acción 4.1.1.4.2 donde se busca minimizar el impacto en el medio ambiente y la salud pública de los residuos sólidos, 4.1.1.4.4 es mejorar las regulaciones y políticas que reduzcan la contaminación en todas sus expresiones. Una de las temáticas del plan es la movilidad y transporte con el objetivo 4.3.1 impulsar la movilidad sostenible y accesible en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo sexto, 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 párrafo primero, 83 y 121 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 fracciones II y III, 37 TER, 112 fracciones V, VII y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, Norma Oficial Mexicana NOM-050-SEMARNAT-2018, Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017; 5 fracciones II, VIII, XIX, XX, XXVII y XXIX, 110, 111, 112 fracciones I, II y III, 119, 120, 122, 125 fracción II, de Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; 3, 13 párrafo primero, 24, 30 fracción XII, 31 fracción XVI y 47 fracciones III, X, XXVII, XXVIII y LVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2, 5 fracción I y 11 fracción XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial; he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO
SUSTENTABLE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL POR EL QUE EXPIDE
EL PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA
PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2025**

ÚNICO. Se expide el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre de 2025, en los siguientes términos:

**PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA
PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2025**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO) es de observancia general, orden público e interés social en el territorio del Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las disposiciones, calendarios, tarifas y demás lineamientos en materia de Verificación Vehicular para regular los niveles de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores matriculados en el Estado de Puebla, además de, las referentes a la contaminación ostensible, que serán aplicables a todo vehículo automotor que circule en el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2. Quedan obligados a observar el presente Programa; los responsables y el personal de los Centros de Verificación Vehicular, los proveedores de equipos y servicio de los Centros de Verificación Vehicular, los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores que se encuentren registrados en el Estado de Puebla, así como los vehículos automotores de otras entidades que circulen en esta entidad federativa.

ARTÍCULO 3. La aplicación de este Programa le compete a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, a través de las unidades administrativas competentes, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior de dicha Dependencia, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a lo establecido en las disposiciones legales les correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto en el presente Programa, se estará a lo dispuesto en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, el Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, las Normas Oficiales Mexicanas NOM-042-SEMARNAT-2003, NOM-047-SEMARNAT-2014, NOM-041-SEMARNAT-2015, NOM-045-SEMARNAT-2017, NOM-167-SEMARNAT-2017, y NOM-050-SEMARNAT-2018 o las que las sustituyan; así como, acuerdos emitidos por la CAME, circulares, manuales y acuerdos emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Segundo Semestre de 2025, se considerarán, además de las definiciones establecidas en la normatividad señalada en el artículo inmediato anterior, las siguientes definiciones:

I. Acuerdo “Hoy No Circula”: Programa vigente emitido por las autoridades de la Ciudad de México y el Estado de México, avalado por la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) que establece las medidas aplicables a la circulación vehicular de vehículos automotores, con el objetivo de prevenir, minimizar y controlar la emisión de contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores que circulan en dichas

circunscripciones territoriales, mediante la limitación de su circulación. Mismo que tiene que ser observado por los conductores y/o poseedores de vehículos registrados en el Estado de Puebla.

II. Año modelo o modelo: Fecha establecida por el fabricante del vehículo automotor y que se consigna en la tarjeta de circulación emitida por la autoridad competente.

III. Calibración: Conjunto de operaciones técnicas que tienen por finalidad verificar la precisión, exactitud, repetibilidad y nivel de certidumbre de los equipos utilizados en la prueba de verificación vehicular.

IV. CAME: Comisión Ambiental de la Megalópolis, órgano de coordinación para llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones en materia de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico en la zona conformada por los Gobiernos de Ciudad de México, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro, Tlaxcala, dependencias federales y demás que sean incorporados.

V. Caso no contemplado: Situación que imposibilita directamente a un vehículo el no poder presentarse en tiempo y forma a realizar la prueba de verificación vehicular, imputable a una causa de fuerza mayor correspondiente al vehículo automotor, no atribuible a cuestiones personales.

VI. Catálogo Vehicular o tabla maestra: Catálogo único de características vehiculares que contiene la información técnica necesaria para la aplicación de los métodos de prueba de verificación vehicular.

VII. Centros de Verificación Vehicular: Establecimiento concesionado por el Estado para medir las emisiones contaminantes producidas por vehículos automotores, que se encuentren registrados; así como, los que circulen en el Estado de Puebla, de conformidad con lo referido en la normatividad vigente aplicable y otros instrumentos.

VIII. Certificado y Holograma tipo Exento “E”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, emitida a favor de un vehículo automotor híbrido y/o eléctrico, que permite al vehículo automotor que lo porta, la exención de la Verificación Vehicular hasta por ocho años.

IX. Certificado y Holograma tipo Doble Cero “00”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, que pueden obtener los vehículos automotores nuevos de uso particular, contenidos en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero*” presentado por la CAME, siempre y cuando aprueben satisfactoriamente los requisitos de la prueba de Verificación Vehicular y cumplan con las reglas de operación establecidas en el presente Programa.

X. Certificado y Holograma tipo Cero “0”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, que pueden obtener los vehículos automotores aplicables conforme a lo establecido en el presente Programa, siempre y cuando aprueben satisfactoriamente los requisitos de la prueba y cumplan con las reglas de operación establecidas en el presente Programa.

XI. Certificado y Holograma tipo Uno “1”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, en la que se consigna el resultado del análisis de las emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores aplicables conforme a lo establecido en el presente Programa, siempre y cuando aprueben satisfactoriamente los requisitos de la prueba y cumplan con las reglas de operación establecidas en el presente Programa.

XII. Certificado y Holograma tipo Dos “2”: Forma valorada del Gobierno del Estado de Puebla, en la que se consigna el resultado del análisis de las emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores aplicables conforme a lo establecido en el presente Programa, siempre y cuando aprueben satisfactoriamente los requisitos de la prueba y cumplan con las reglas de operación establecidas en el presente Programa.

XIII. Códigos de Falla (DTC, por sus siglas en inglés, Diagnostic Trouble Code): Son aquellos definidos en la norma SAE J2012 o en el estándar ISO 15031-6 y que corresponden a una avería o falla que se presenta en el vehículo automotor.

XIV. Conector de Diagnóstico (DLC, por sus siglas en inglés, Data Link Connector): Es el puerto físico de comunicación entre el Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB) del vehículo automotor y el dispositivo de exploración electrónica o escáner, que provee acceso a la información del vehículo automotor.

XV. CO: Monóxido de carbono, gas inoloro, incoloro y altamente tóxico. Se produce por la combustión incompleta.

XVI. CO + CO₂: Dilución.

XVII. Constancia de No Aprobado “CNA”: Forma valorada que contiene el resultado del protocolo de la prueba de Verificación Vehicular, y de la que se deriva que el vehículo no aprobó al no cumplir con los límites máximos permisibles u otros criterios establecidos en la Normatividad Oficial Vigente.

XVIII. Descompostura mecánica mayor: Ajuste de motor, cambio de catalizador, anillado, rectificado de cabezas, ajuste del sistema eléctrico del vehículo y sensores, hojalatería mayor, reparación de la transmisión o caja de velocidades y el cambio de motor o los que esta Secretaría considere, previa valoración precedente.

XIX. DGAJ: Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XX. DGCA: Dirección de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XXI. DGIV: Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial o la que la sustituya.

XXII. Eje: Varilla o husillo de acero, fijo o giratorio, que pasa por el centro de una rueda o grupo de ruedas.

XXIII. Emisión de certificado y holograma o Constancia de No Aprobado: Impresión del resultado de la prueba de Verificación Vehicular en formas valoradas (certificado y holograma) de verificación vehicular o Constancia de No Aprobado.

XXIV. Escape: Componentes y tuberías encargados de la expulsión de gases de combustión de un vehículo automotor.

XXV. Estado: Estado Libre y Soberano de Puebla.

XXVI. Equipo analizador: Conjunto de instrumentos organizados en un gabinete que se utilizan para aplicar los métodos de prueba de Verificación Vehicular practicado a los vehículos automotores con motivo del cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria.

XXVII. Factor Lambda: También conocido como coeficiente de aire. Define la riqueza de mezcla aire-combustible. Es la relación estequiométrica de 14.7 unidades de aire por una de combustible.

XXVIII. Fórmula de Brettschneider: Es la ecuación mediante la cual se calcula el balance de aire/combustible normalizado, cuyo resultado ideal es el factor lambda igual a uno.

XXIX. HC: Hidrocarburos grupo de compuestos orgánicos que contienen carbono e hidrógeno.

XXX. Holograma: Calcomanía autoadherible autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, que se vincula con el certificado de verificación y que acredita que el vehículo automotor que lo porta, ha dado oportuno cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para un periodo determinado.

XXXI. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

XXXII. Ley: Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

XXXIII. LIC: Ley de Infraestructura de la Calidad.

XXXIV. Línea de Verificación Vehicular: Carril delimitado por una superficie al interior del Centro de Verificación, conformada por una estación de prueba de SDB, una estación de prueba de emisiones, un dinamómetro y demás infraestructura requerida; destinados a la aplicación de los protocolos de prueba de verificación vehicular establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

XXXV. Luz MIL (MIL por las siglas en inglés Malfunction Indicator Light): Testigo luminoso, ubicado en el tablero del vehículo automotor, que se enciende de manera permanente debido a una falla en el vehículo automotor detectado por el Sistema de Diagnóstico a Bordo.

XXXVI. Manual: Manual para la Adecuada Operación y Funcionamiento de los Equipos, Infraestructura y Sistemas de Verificación Vehicular del Estado de Puebla publicado en el portal Orden Jurídico Poblano.

XXXVII. Medidas de urgente aplicación: Aquéllas que permiten corregir la indebida o inexacta operación y funcionamiento de los Centros de Verificación, líneas de verificación o equipos de verificación de emisiones vehiculares.

XXXVIII. Método Dinámico: Consiste en la medición de los gases (HC, CO, CO₂, O₂ y NO_x), emitidos por los vehículos automotores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos; bajo condiciones de aceleraciones simuladas mediante la aplicación de una carga externa controlada por el dinamómetro.

XXXIX. Método Estático: Consiste en la medición de los gases (HC, CO, CO₂ y O₂), emitidos por los vehículos automotores que usen gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos para vehículos que por características específicas no pueden ser probados en dinamómetros.

XL. Mes: Unidad de tiempo usada en el calendario, que puede variar entre 28 y 31 días.

XLI. Motor a bicomcombustible: Motor que utiliza alternativamente dos combustibles diferentes y al mismo tiempo tiene un encendido proporcionado por una fuente externa de energía, como una chispa eléctrica.

XLII. Motor a Combustible Dual: Motor de encendido por compresión en el que se consumen dos combustibles diferentes en proporciones variables: utilizando una mezcla de combustible gas-aire y combustible diésel piloto.

XLIII. Monitor de sistemas: Una prueba de diagnóstico ejecutada por la computadora de gestión del motor para determinar si el motor está funcionando de acuerdo con los estándares FTP en un sistema OBD II.

XLIV. Monitor de sistemas no continuo: Una función OBD II que requiere el cumplimiento de ciertas condiciones antes de evaluar un sistema de emisiones. Una vez que este monitor ha completado su ejecución, el

estado de preparación en la computadora del escáner muestra “completado” o “listo”. Los monitores que no han completado su ejecución se muestran en el escáner como “incompletos”.

XLV. Monitor del Sistema del Combustible (FUEL): Indicador que verifica que el vehículo automotor corrija la relación aire/combustible.

XLVI. Monitor del Sistema de Componentes Integrales (CCM): Un programa interno utilizado en el sistema OBD II (diagnóstico a bordo de segunda generación) en la computadora de gestión del motor que está diseñado para monitorear una falla en cualquier componente o circuito electrónico (incluidos los circuitos relacionados con las emisiones y no relacionados con las emisiones) que proporcionen señales de entrada o salida a la computadora de gestión del motor.

XLVII. Monitor del Sistema de Eficiencia del Convertidor Catalítico (CAT): Indicador que verifica la eficiencia del convertidor catalítico, a través del monitoreo de la señal (voltaje y tiempo de respuesta) de los sensores de oxígeno instalados a la entrada y salida del convertidor catalítico.

XLVIII. Monitor del Sistema de Calentamiento del Convertidor Catalítico (HCAT): Indicador que verifica el funcionamiento del calefactor que se agrega para que el convertidor catalítico alcance la temperatura de funcionamiento más rápidamente.

XLIX. Monitor del Sistema Evaporativo (EVAP): Indicador que verifica que ocurra el flujo correcto de vapor de combustible hacia el motor y presuriza el sistema para comprobar que no haya fugas.

L. Monitor del Sistema Secundario de Aire (AIR): Indicador que verifica la integridad de los componentes y el funcionamiento del sistema del aire secundario, realizando pruebas para detectar fallos en éste.

LI. Monitor del Sistema de Fugas de Aire Acondicionado (ACRF): Indicador que se emplea para monitorear las fugas del gas refrigerante que utilizan los sistemas de aire acondicionado.

LII. Monitor del Sistema de Detección de Condiciones Inadecuadas de Ignición en Cilindros (MIS): Indicador que verifica la ocurrencia de los fallos de encendido en los cilindros del motor.

LIII. Monitor del Sistema de Sensores de Oxígeno (O2S): Indicador que verifica que los sensores de oxígeno del vehículo automotor funcionen dentro del intervalo de señal eléctrica (voltaje) y con la velocidad de respuesta requerida.

LIV. Monitor del Sistema de Calentamiento del Sensor de Oxígeno (HTR): Indicador que comprueba el funcionamiento del calefactor del sensor de oxígeno.

LV. Monitor del Sistema de Recirculación de los Gases de Escape (EGR): Indicador que realiza pruebas de funcionamiento de la válvula de recirculación de escape a intervalos definidos durante el funcionamiento del vehículo automotor.

LVI. NOM(s): Norma(s) Oficial(es) Mexicana(s).

LVII. NOx: Óxidos de Nitrógeno, resulta al combinarse el oxígeno y el nitrógeno debido a las altas temperaturas que se alcanzan dentro del motor y a las altas presiones.

LVIII. Opacidad: Valor de la fracción de luz transmitida, de una fuente luminosa a través de una corriente de gases de escape, que es impedida total o parcialmente para alcanzar el receptor y, se expresa en función de la transmitancia.

LIX. Ostensiblemente contaminante o contaminar ostensiblemente: Emisión visible de humo azul o negro proveniente del escape de vehículos automotores, que presume una posible excedencia a los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las NOMs.

LX. O₂: Oxígeno.

LXI. Partículas (PM): Material particulado generado por los residuos de una combustión incompleta, que se componen en su mayoría de carbono, cenizas y de fragmentos de materia, que se emiten a la atmósfera en fase líquida o sólida provenientes del escape de un vehículo automotor.

LXII. Periodo de verificación o Periodo: Plazo durante el cual los sujetos obligados deben realizar la Verificación Vehicular según el último dígito de la placa de circulación.

LXIII. Peso Bruto Vehicular (PBV): Característica máxima del vehículo automotor especificada por el fabricante, consistente en el peso nominal del vehículo automotor sumado al de su máxima capacidad de carga, con el tanque de combustible lleno a su capacidad nominal. El PBV se expresa en kilogramos.

LXIV. Piloto: Cantidad relativamente pequeña de diésel líquido inyectado para proporcionar un encendido controlado en los motores de combustible dual.

LXV. Placas de circulación: Matrícula de identificación vehicular otorgada por la autoridad competente, conformada por una combinación de caracteres alfabéticos y numéricos que se graban en elementos metálicos, ubicadas en la parte delantera y trasera del vehículo.

LXVI. PPM o ppm: Partes por Millón.

LXVII. Prueba de Inspección Visual: Prueba mediante la cual se realiza una revisión de la existencia y adecuada operación de los componentes mecánicos del vehículo, que repercuten en las emisiones que este pueda generar.

LXVIII. Prueba de Inspección Visual de Humos: Prueba mediante la cual se revisa visualmente la existencia de emisiones de humo azul, negro o blanco, provenientes del escape de vehículos automotores, que presume una excedencia a los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera establecidos en las NOMs.

LXIX. Programa: Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para el Segundo Semestre de 2025.

LXX. Ralentí: Son las Revoluciones Por Minuto (RPM) mínimas gobernadas del motor, que proveen la potencia necesaria para vencer la fuerza de inercia de los componentes mecánicos del motor.

LXXI. Reglamento: Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

LXXII. Revoluciones Por Minuto (RPM): Unidad de medida de la velocidad de rotación del cigüeñal en los motores de combustión interna.

LXXIII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

LXXIV. Servicio Público de Transporte: Es aquel que el Estado determina a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte mediante el otorgamiento de una concesión vigente, y que independientemente de su modelo, está obligado a verificar semestralmente al ser un vehículo de uso intensivo.

LXXV. Sistema de monitoreo: Plataforma de supervisión remota para visualización en tiempo real conformada por la red de cámaras en cada uno de los centros y el arreglo de pantallas ubicadas en la Secretaría, que permite observar los procesos llevados a cabo en cada uno de los Centros de Verificación concesionados y el resguardo de la información videográfica por un periodo determinado de tiempo.

LXXVI. Sistema de Diagnóstico a Bordo (SDB): Es una función del módulo de control del tren motriz para auto diagnosticar, verificar los sensores y actuadores, así como para almacenar información sobre averías. Para definir un inventario de anomalías asociadas con las comunicaciones OBD.

LXXVII. Sistema de Diagnóstico a Bordo Europeo: SDB desarrollado por la Unión Europea (EOBD, por sus siglas en inglés) equivalente al sistema OBD II, integrado en los vehículos automotores ligeros nuevos.

LXXVIII. Sistema de Diagnóstico a Bordo Similar: SDB que tiene las mismas características del Sistema OBDII o del EOBD.

LXXIX. Sistema de interrogación al SDB: Conjunto de programas informáticos y dispositivos de exploración (escáner) que permiten establecer comunicación e interrogar al SDB.

LXXX. Sistema OBDII: SDB de segunda generación (OBD II por sus siglas en inglés), integrado en los vehículos automotores ligeros nuevos.

LXXXI. Sistema de Verificación Vehicular: Sistema Informático y de Datos para la Administración del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria del Estado de Puebla conforme lo establecido en los numerales 6.2 y 6.3 de la NOM-167-SEMARNAT-2017.

LXXXII. SPFYA: Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración.

LXXXIII. Tabla maestra: Base de datos que contiene las características tecnológicas de los vehículos automotores, y que proporcionan el protocolo para el desarrollo de la prueba de Verificación Vehicular que le corresponda al vehículo.

LXXXIV. Tarifa: Precio fijado por la Secretaría que deberá cobrar el Centro de Verificación Vehicular por la prestación del servicio.

LXXXV. Taxi: Servicio de transporte mercantil, que prestan los particulares directamente a otros particulares constituyendo una actividad comercial, o que llevan a cabo los propietarios de vehículos y que para su prestación necesitan del permiso o autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y que está sujeto independientemente del modelo del vehículo debe verificar semestralmente.

LXXXVI. Trámite 1 y/o Movimiento 1: Es el movimiento administrativo que aparece en el anverso y reverso de la tarjeta de circulación expedida por la SPFYA, donde indica que el vehículo se registra por primera vez en el Estado.

LXXXVII. Trámite 2 y/o Movimiento 2: Es el movimiento administrativo que aparece en el anverso y reverso de la tarjeta de circulación expedida por la SPFYA, donde se indica que el vehículo se registra por segunda ocasión en el Estado de Puebla.

LXXXVIII. Tren motriz: Conjunto de componentes del vehículo automotor encargado de transmitir la potencia desarrollada en el motor al movimiento de las ruedas del vehículo automotor.

LXXXIX. Unidad de Control Electrónica (ECU, por sus siglas en inglés): Unidad de control electrónico en la cual convergen las señales de los instrumentos y genera órdenes para la operación del vehículo automotor.

XC. Unidad o Unidades de Medida y Actualización (UMA): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de las anteriores y se encuentre vigente.

XCI. Vehículo automotor con placas de auto antiguo: Vehículo automotor que por sus características ha obtenido la placa de circulación que lo identifica como antiguo emitida por la SPFYA.

XCII. Vehículo automotor con placas de demostración: Vehículo nuevo, con máximo dos años de antigüedad, destinado exclusivamente para pruebas o demostraciones, autorizado para circular dentro de un radio de 100 km del domicilio del fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante que solicitó las placas, bajo condiciones y controles específicos.

XCIII. Vehículo automotor con placas de discapacitado: Vehículo automotor que porta placas de circulación de discapacitado otorgadas por la SPFYA.

XCIV. Vehículo automotor de servicio particular: Vehículo automotor destinado para el transporte a través del cual las personas físicas y morales satisfacen sus necesidades de movilidad, siempre y cuando tengan como fin el desarrollo de sus actividades, en tanto, no implique un fin lucrativo o de carácter comercial.

XCV. Vehículo eléctrico: Automotor cuya única fuente de energía para su propulsión es la electricidad.

XCVI. Vehículo híbrido: Vehículo con dos o más fuentes de energía, donde una es a base de combustión, y la otra es energía eléctrica. De acuerdo con su fabricación, el tren motriz se encuentra acoplado ya sea en conjunto o en forma independiente:

a) Vehículo Híbrido categoría I. Automóvil Híbrido Eléctrico (HEV - Hybrid Electric Vehicle por sus siglas en inglés, también conocido como Strong): Vehículo con fuentes de energía eléctrica y a base de combustión, en el cual la energía eléctrica permite la propulsión sin apoyo del motor a combustión interna por periodos de operación en los que no se requiere una potencia superior a la proporcionada por la fuente de energía eléctrica.

b) Vehículo Híbrido categoría II. Automóvil Híbrido Enchufable (PHEV - Plug in Hybrid Electric Vehicle por sus siglas en inglés): Vehículos con fuentes de energía eléctrica y a base de combustión, en la cual la energía eléctrica permite la propulsión sin apoyo del motor de combustión interna en periodos de operación en los que no se requiere una potencia superior a la proporcionada por la fuente de energía eléctrica; su banco de baterías es recargable a través de una conexión eléctrica.

c) Vehículo Híbrido categoría III. Automóvil Híbrido Ligerero (MHEV - Mild Hybrid Electric Vehicle por sus siglas en inglés): Vehículos con fuentes de energía eléctrica y a base de combustión, en el cual su motor de combustión interna siempre participa en el proceso de propulsión.

XCVII. Ventanilla: Lugar destinado al público para realizar los trámites en materia de Verificación Vehicular, perteneciente a la Dirección de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría.

XCVIII. Verificación Vehicular: Análisis técnico para determinar las emisiones a la atmósfera de gases, partículas sólidas o líquidas provenientes de vehículos automotores conforme a las normas oficiales mexicanas.

XCIX. Verificación Administrativa: Procedimiento mediante el cual se otorga un Certificado y Holograma a un vehículo automotor registrado en el Estado, que por la imposibilidad de realizar una prueba en un Centro de

verificación Vehicular, debido a las características técnicas propias del vehículo o que no se encuentra dentro del listado de tabla maestra.

C. Verificación Voluntaria: Es el proceso mediante el cual los vehículos automotores de entidades federativas distintas al Estado de Puebla se someten de manera voluntaria a la verificación vehicular en los Centros de Verificación concesionados en el Estado de Puebla.

CI. Vías de comunicación: Avenidas, calles, carreteras, calzadas, plazas, paseos, puentes, pasos a desnivel que se ubican dentro de los límites del Estado de Puebla y que se destinan de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no pertenezcan a la jurisdicción federal.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE CERTIFICADOS - HOLOGRAMAS Y CRITERIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LA VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 6. La Secretaría está facultada para expedir Certificados y Hologramas de verificación de manera administrativa.

ARTÍCULO 7. La verificación administrativa se podrá otorgar a los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

1) Vehículo automotor que, por no encontrarse en la tabla maestra en los Centros de Verificación Vehicular, está imposibilitado para realizar la prueba de verificación vehicular, y

2) Vehículo automotor que, por su propia tecnología, no es compatible con los sistemas de prueba existentes en los Centros de Verificación Vehicular, motivo por el cual, no se le pueden aplicar los protocolos de verificación vehicular.

En caso de encontrarse dentro de los supuestos anteriores, los propietarios y/o poseedores de las fuentes móviles directas deberán de presentarse en la oficina de Ventanilla de Verificación Vehicular de la DGCA, ubicada en Lateral Recta a Cholula Km. 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, de lunes a viernes, en días hábiles de 09:00 a 14:00 horas, con la finalidad de evaluar y dictaminar su procedencia. Asimismo, para los casos no contemplados, la DGCA tiene la facultad de evaluar y determinar lo conducente.

Posterior a la autorización por parte de esta Secretaría, los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores deberán presentarse con la siguiente documentación:

- a) Solicitud debidamente requisitada, misma que es proporcionada por la DGCA.
- b) Original y copia legible de la tarjeta de circulación.
- c) Presentar original y copia de la factura, carta factura o pedimento de importación, en el cual conste la fecha de adquisición del vehículo.
- d) Original y copia legible de la identificación de la persona que se presenta a realizar el trámite.
- e) Presentar el vehículo en las instalaciones de la Secretaría.

f) Realizar el pago de derechos correspondiente para emisión del certificado y holograma del Estado de Puebla.

Previo al pago y emisión del certificado y holograma en comento, personal de la DGCA, efectuará la inspección visual conforme a la normatividad aplicable.

La verificación administrativa, únicamente contempla la emisión de hologramas y certificados tipo “0”, “1” y “2”.

CAPÍTULO II DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR ESTATAL

ARTÍCULO 8. Todos los vehículos automotores registrados o que circulen en el Estado, deberán ser sometidos a la verificación vehicular dentro de los plazos y periodos establecidos en el presente Programa.

ARTÍCULO 9. Para la obtención del Certificado y Holograma correspondiente, todas las pruebas de Verificación Vehicular deberán efectuarse de conformidad con lo establecido en las NOM's aplicables en materia de Verificación Vehicular, la Ley, el Reglamento, acuerdos emitidos por la CAME, lineamientos y oficios circulares emitidos por la Secretaría, el presente Programa y demás normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 10. La vigencia de los certificados y hologramas se realizarán en función de lo siguientes incisos:

a) Las verificaciones vehiculares tipo “0”, “1” y “2” deberán realizarse de manera semestral conforme al calendario establecido en los términos y periodos de este Programa.

b) Las verificaciones vehiculares tipo doble cero “00” tendrán una duración de dos años de vigencia contados a partir de la emisión de la factura, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo.

Este certificado se encontrará vigente hasta el periodo próximo inmediato correspondiente al último dígito de su placa conforme al calendario, periodo en el que deberá de presentarse a verificar.

Si al concluir el periodo de vigencia de dos años y este coincide con la terminación del último dígito de la placa, deberá verificar en ese mismo periodo.

Para el caso de los vehículos con beneficio de segunda ocasión referidos en el “Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero “00”, tendrá una duración de otros dos años contados a partir del término del primer holograma tipo “00”, conforme al periodo correspondiente al último dígito de su placa, periodo en que deberá de presentarse a verificar.

c) Las verificaciones vehiculares tipo “exento” para vehículos híbridos tendrán una vigencia de ocho años contados a partir de la emisión de la carta factura en los términos y periodos establecidos en este Programa. Una vez concluida su vigencia, deberá realizar el trámite en ese momento o hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo al calendario de verificación vehicular en función del último dígito numérico de la placa. Tomando en cuenta que deberá realizar nuevamente dicho trámite, entre los quince días naturales previos al vencimiento del Certificado y los primeros diez días naturales posteriores al vencimiento del Certificado.

Las verificaciones vehiculares tipo “exento” para vehículos eléctricos tendrán una vigencia permanente.

ARTÍCULO 11. El presente Programa no aplica para los siguientes casos:

- a) Maquinaria agrícola;
- b) Maquinaria dedicada a la industria de la construcción y minera, denominados no carreteros;
- c) Vehículos automotores con matrícula de demostración o diagnóstico, y
- d) Vehículos automotores con placas de auto antiguo.

Para el caso de motocicletas, si bien el artículo 23 y 29 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en materia de prevención y control de la Contaminación Atmosférica establece su verificación una vez al año. No obstante, dado que no están actualizadas las normas correspondientes a las tecnologías actuales, éstas no se aplicarán en el presente Programa.

TÍTULO TERCERO DE LOS CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR HOMOLOGADOS CON LA CAME

ARTÍCULO 12. Los vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla deberán contar con una Verificación Vehicular vigente emitida por los Centros de Verificación Vehicular o la Secretaría del Estado de Puebla.

Los vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla que realicen o hayan realizado verificaciones vehiculares voluntarias en otras entidades federativas, no serán reconocidas como válidas en esta entidad.

Los vehículos registrados en las entidades pertenecientes a la Comisión Ambiental de la Megalópolis (CAME) que circulen en el Territorio del Estado, deberán contar con una verificación vigente avalada por la CAME.

En el caso de vehículos matriculados en entidades distintas a las integrantes de la CAME, que cuenten con un programa obligatorio de verificación vehicular o similar y que circulen en el Estado de Puebla, deberán contar con una verificación vehicular vigente, ya sea de su entidad de origen o de una entidad CAME.

En el caso de los vehículos matriculados en otras entidades distintas a la CAME, y que no cuenten con un programa de verificación vehicular obligatoria o esta sea voluntaria, y que circulen en el Estado de Puebla, podrán circular libremente; sin embargo, se les insta a realizar una Verificación Vehicular voluntaria. No obstante, en el caso de mostrar emisiones ostensiblemente contaminantes se ajustarán a lo establecido en el Título Séptimo del presente Programa.

ARTÍCULO 13. Las pruebas de Verificación Vehicular con las cuales el Estado bajo sus criterios y políticas otorga los certificados y hologramas, estarán supeditados a los límites máximos permisibles de emisiones y el año modelo de los vehículos que se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SEMARNAT-2017.

CAPÍTULO I DEL TIPO “E” (EXENTO)

ARTÍCULO 14. La Secretaría tiene la facultad de expedir el certificado y holograma de Tipo “E” (Exento), mismo que, se expedirá a aquellos vehículos automotores eléctricos e híbridos categoría I y II mismos que se encuentran en el “*Listado de vehículos candidatos al holograma exento*” avalado por la CAME. Este certificado y holograma tendrá una vigencia de hasta ocho años para vehículos automotores híbridos, contados a partir de la fecha de emisión de la factura, carta factura, contrato de arrendamiento o carta resguardo, misma que podrá ser renovada en los términos que establezca la DGCA. Asimismo, el holograma tipo “exento” para vehículos eléctricos, será permanente.

La gestión de este tipo de Certificado y Holograma se realizará ante la DGCA en la Ventanilla de atención al público ubicada en las instalaciones de la Secretaría, con domicilio en la Lateral Recta a Cholula, km 5.5, No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla CP. 72810; en un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y tendrá el costo que se indica en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente. Asimismo, la Secretaría a través de la DGCA si así lo determina, podrá solicitar a los Centros de Verificación Vehicular concesionados el apoyo para coadyuvar en la gestión, entrega y pegado de hologramas y certificados tipo “Exento” conforme el procedimiento que establezca para tal la DGCA.

Para el otorgamiento del Certificado y Holograma “E”, se deberá cumplir con lo siguiente:

1) Encontrarse en el “*Listado vigente de vehículos candidatos a obtener el Holograma Tipo Exento*” utilizado por las entidades CAME, que corresponden vehículos híbridos categoría I y II. El Listado puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/listado-de-vehiculos-candidatos-a-obtener-los-hologramas-exentos-y-00-en-la-zmvm>

2) Presentar el vehículo en las instalaciones de la Secretaría con ambas placas y engomado colocado en el vehículo.

3) Solicitud debidamente requisitada por el propietario y/o poseedor del vehículo automotor (proporcionada en Ventanilla de Verificación Vehicular).

4) Original (para cotejo) y copia legible de tarjeta de circulación.

5) Original (para cotejo) y copia legible de factura que permita la validación de la misma a través del código QR, carta factura (primera enajenación), pedimento de importación, contrato de arrendamiento o cualquier documento que describa la tecnología del vehículo automotor y que avale la primera enajenación.

6) Original (para cotejo) y copia legible de la identificación oficial vigente de la persona que realice el trámite.

7) Comprobante original del pago de derechos del Certificado o Comprobante Fiscal, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente en el Estado.

8) Para vehículos automotores año-modelo anterior a 2022, se deberá presentar copia de la constancia del último mantenimiento mecánico sellado, membretado y que el mismo no exceda una diferencia de 6 meses respecto al momento de realizar la verificación, a fin de corroborar que se han realizado las acciones necesarias de conservación para el buen funcionamiento del vehículo.

Para poder renovar el Certificado y Holograma tipo “E”, el vehículo deberá encontrarse nuevamente en el “*Listado vigente de vehículos candidatos a obtener el Holograma Tipo Exento*” o la que la sustituya, para lo cual el propietario y/o poseedor del vehículo automotor, deberá acudir a las instalaciones de la Secretaría en un plazo entre los quince días naturales previos al vencimiento del Certificado y los primeros diez días naturales posteriores al vencimiento del Certificado, debiendo cumplir con lo siguiente:

1) Encontrarse en el listado vigente o similar de vehículos candidatos a refrendar el Holograma Tipo “E” (exento), utilizado por los Estados integrantes de la CAME, mismo que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/listado-de-vehiculos-candidatos-a-obtener-los-hologramas-exentos-y-00-en-la-zmvm>

2) Presentar el vehículo en las instalaciones de la Secretaría con ambas placas y engomado colocado en el vehículo.

3) Solicitud debidamente requisitada por el propietario y/o poseedor del vehículo automotor (proporcionada en Ventanilla de Verificación Vehicular).

4) Original del Certificado y Holograma de Verificación Vehicular tipo “E” (exento) anterior.

5) Original (para cotejo) y copia legible de tarjeta de circulación.

6) Original (para cotejo) y copia legible de la identificación oficial vigente de la persona que realice el trámite.

7) Comprobante original del pago de derechos del Certificado o Comprobante Fiscal, conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente.

8) En el caso de extravío de Holograma y/o Certificado de verificación tipo “E” (exento), se realizará un escrito de comparecencia mediante la cual se indique bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no se cuenta con ninguno de estos documentos.

9) Copia de la constancia del último mantenimiento mecánico sellado, membretado y que el mismo no exceda una diferencia de 6 meses respecto al momento de realizar la Verificación Vehicular, a fin de corroborar que se han realizado las acciones necesarias de conservación para el buen funcionamiento del vehículo.

10) Original y copia del certificado anterior.

En caso de que un vehículo híbrido sea sancionado en la vía pública por contaminar ostensiblemente, el vehículo perderá del Certificado y Holograma tipo exento y deberá efectuar el pago de la sanción por contaminar ostensiblemente.

Vehículos híbridos categoría III deberán presentarse en un Centro de Verificación Vehicular con la finalidad de que se le aplique la prueba de Verificación Vehicular.

Con base en la tecnología del vehículo, se estará otorgando el holograma tipo “exento” conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE VEHÍCULO	AÑO MODELO	VIGENCIA PRIMERA VEZ	VIGENCIA DE RENOVACIÓN
Híbridos categoría I y II.	Todos	8 años a partir de la fecha de facturación	8 años a partir de la culminación vigencia del certificado anterior
Eléctrico	Todos	Permanente	

Los vehículos automotores que hayan sido convertidos a eléctricos también podrán solicitar la emisión a su favor del holograma referido en este capítulo, sujetándose a lo establecido en el presente capítulo, además, los propietarios o poseedores del vehículo automotor deberán cumplir con lo siguiente:

1) Presentar la factura o evidencia que avale el cambio de tecnología del vehículo automotor, y

2) Acudir con el vehículo automotor convertido a eléctrico a las instalaciones de la Secretaría.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CERTIFICADOS
Y HOLOGRAMAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES A GASOLINA,
GAS LICUADO DE PETRÓLEO, GAS NATURAL
U OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS

SECCIÓN I
DEL TIPO “00” (DOBLE CERO)

ARTÍCULO 15. Los vehículos automotores matriculados en el Estado de Puebla que usen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos, podrán obtener el Certificado y Holograma doble cero siempre y cuando se encuentren en el *“Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero”* utilizado por las entidades CAME, mismo que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica <https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/listado-de-vehiculos-candidatos-a-obtener-los-hogramas-exentos-y-00-en-la-zmvm>. Asimismo, aprueben satisfactoriamente la Prueba de Inspección Visual, la Prueba OBD, y si todas las anteriores fueron aprobatorias, se procederá a realizar la prueba de emisiones únicamente con fines estadísticos.

En caso de no haber establecido una conexión exitosa mediante el dispositivo DLC para OBD, lo que no permite identificar el estado de los monitores y el estado de la luz MIL, el vehículo deberá realizar la Prueba de Emisiones para determinar con base en su resultado el otorgamiento o no del holograma doble cero “00”.

ARTÍCULO 16. Las verificaciones vehiculares tipo doble cero “00” tendrán una duración de dos años contados a partir de la emisión de la factura, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo, cuyo certificado se encontrará vigente hasta el periodo próximo inmediato correspondiente al último dígito de su placa, periodo en el que deberá de presentarse a verificar.

Para el caso de los vehículos con beneficio de segunda ocasión referidos en el *“Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero “00”*, tendrá una duración de otros dos años más, contados a partir del término del primer holograma tipo “00”.

Una vez concluida la vigencia del holograma y certificado doble cero “00”, tanto para vehículos que solo tienen derecho a una única ocasión, como aquellos que pueden realizar un refrendo, deberán presentarse a verificar durante el periodo que comprende desde la conclusión de su vigencia hasta el último dígito de su placa conforme al calendario de verificación.

Si el periodo de dos años contados a partir de la fecha de carta factura, coincide con la terminación del último dígito de la placa deberá verificar en ese mismo periodo.

Para los casos anteriores, una vez concluida su vigencia obtendrán el holograma tipo cero “0”, precisando que, a partir de ese momento, el vehículo deberá verificar en el periodo inmediato siguiente, conforme al último dígito de la placa, establecido en el calendario de verificación.

Asimismo, los vehículos que cumplan con las especificaciones de la siguiente tabla:

**TABLA DE ESPECIFICACIONES PARA LA ASIGNACIÓN
DEL CERTIFICADO Y HOLOGRAMA DOBLE CERO “00”**

REQUERIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DEL HOLOGRAMA “00”	RENDIMIENTO COMBINADO DE COMBUSTIBLE (Gasolina)	CANTIDAD DE VECES QUE SE PUEDE OTORGAR
1. Automóviles con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Tier 2 Bin 5 americana.	Mayor o igual a 16 km/l	Hasta por dos ocasiones
- Unidades con emisiones máximas de 0.045 g/km para hidrocarburos no metano, 2.11 g/km para monóxido de carbono y 0.031 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 80,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba; ó		
2. Vehículos con límites máximos de emisión iguales o menores a los establecidos en la regulación Euro 5 europea.	Mayor o igual 13.5 y menor a 16 km/l	Por una ocasión
- Vehículos de pasajeros y vehículos utilitarios clase 1 con emisiones máximas de 0.068 g/km para hidrocarburos no metano, 0.1 gr/km para hidrocarburos totales, 1.0 g/km para monóxido de carbono y 0.06 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.		
- Vehículos utilitarios clase 2 con emisiones máximas de 0.090 g/km para hidrocarburos no metano, 0.13 g/km para hidrocarburos totales, 1.81 g/km para monóxido de carbono y 0.075 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.		
- Vehículos utilitarios clase 3 con emisiones máximas de 0.108 g/km para hidrocarburos no metano, 0.16 gr/km para hidrocarburos totales, 2.27 g/km para monóxido de carbono y 0.082 g/km para óxidos de nitrógeno con durabilidad de 100,000 km y emisiones evaporativas máximas de 2.0 g/prueba.		

La información sobre el nivel de emisión de contaminantes y el rendimiento de cada vehículo deberá ser proporcionado por cada empresa fabricante o importadora de los automotores a la autoridad competente.

A los vehículos de uso intensivo (servicio público como taxis, autobuses o Vans urbanos de pasajeros), independiente de que sean candidatos para obtener “00”, se les otorgará el holograma “0”, con la finalidad de verificar sus emisiones semestralmente.

ARTÍCULO 17. Para presentarse a verificar por primera ocasión, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación Vehicular lo siguiente:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original (para cotejo) y copia de la factura que permita la validación de la misma a través del código QR, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo.

ARTÍCULO 18. El otorgamiento del Holograma tipo Doble Cero “00” está condicionado conforme:

I. Vehículos que se encuentren en el *Listado de Vehículos Candidatos a Obtener el Holograma “00”* utilizado por las entidades CAME.

II. Vehículos de uso particular, mercantil, privado y de carga, cuyo año modelo sea 2024, 2025 y posteriores, que utilicen gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos como combustible de fábrica, con un peso bruto vehicular de hasta tres mil ochocientos cincuenta y siete kilogramos, que realicen por primera vez el procedimiento de verificación vehicular o su refrendo.

III. En el supuesto de que algún vehículo no haya obtenido el “Holograma “00” debido a la falta de información de parte de las empresas que comercializan dicho automotor, podrá acudir nuevamente al centro de verificación de su preferencia posterior a que dicho vehículo se encuentre en la lista de los vehículos candidatos, debiendo cubrir la tarifa respectiva para verificar.

ARTÍCULO 19. Para obtener el Certificado tipo Doble Cero “00” por segunda ocasión, se deberá observar lo siguiente:

Al término de la primera vigencia de este tipo de certificado, se podrá otorgar por segunda y última ocasión un nuevo Certificado y Holograma cuya vigencia será hasta de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del primer holograma “00” siempre y cuando, cumplan con lo siguiente:

a) Unidades que se encuentren como candidatos a obtener por segunda ocasión el Certificado y Holograma Doble Cero “00” en el *Listado de Vehículos Candidatos a Obtener el Holograma Doble cero “00”* emitido por las entidades CAME.

b) Vehículos a gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos con peso bruto vehicular entre 400 y 3,857 kg que aprueben satisfactoriamente las Pruebas de Inspección Visual y Prueba OBD II, conforme a lo establecido en el presente Programa.

c) Presentarse en el término establecido para su renovación, en caso contrario, el vehículo estará supeditado a las sanciones establecidas en el presente Programa.

d) Una vez concluida la vigencia del holograma y certificado doble cero “00” para refrendo, deberán presentarse a verificar durante el periodo que comprende desde la conclusión de su vigencia hasta el periodo correspondiente al último dígito de su placa conforme al calendario de verificación. Si el periodo de dos años contados a partir de la fecha de carta factura, coincide con la terminación del último dígito de la placa deberá verificar en ese mismo periodo.

e) La vigencia del certificado y holograma doble cero “00” para vehículos que solo cuentan con una oportunidad es de dos años a partir de la emisión de la factura, carta factura, contrato de arrendamiento o carta de resguardo. Para vehículos que acceden a una segunda oportunidad para refrendar, la vigencia máxima es de cuatro (4) años a partir de la fecha de la carta factura. No obstante, podrán verificar para obtener el certificado cero desde la conclusión de su vigencia hasta el siguiente periodo inmediato, conforme al último dígito numérico de su placa.

Para presentarse a verificar por segunda ocasión, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Contar con cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del certificado anterior.

En caso de no presentarse con el original del holograma y certificado anterior, deberá presentar el comprobante fiscal de pago de multa por verificación extemporánea, o bien, realizar la reposición del holograma anterior vigente conforme a lo establecido en el presente Programa.

SECCIÓN II DEL TIPO “0” (CERO)

ARTÍCULO 20. El holograma tipo Cero “0” se otorgará a los vehículos automotores de año modelo 2006 y posteriores que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo y otros combustibles alternos de fábrica o convertidos conforme lo que establece la NOM-167-SEMARNAT-2017, mismos que serán sometidos a la Prueba de Inspección Visual, Prueba OBDII y Prueba de Humos. En caso de ser aprobatorias todas las anteriores, deberá realizar la Prueba de Emisiones, esta última con fines estadísticos.

En caso de no haber establecido una conexión exitosa mediante el dispositivo DLC para OBD, lo que no permite identificar el estado de los monitores y la luz MIL, el vehículo deberá realizar la Prueba de Emisiones para determinar con base en su resultado el otorgamiento o no del holograma cero “0”.

También se otorgará a los automóviles híbridos categoría III MHEV (Mild Hybrid Electric Vehicle) que no cumplan con el rendimiento establecido en la tabla de especificaciones para la asignación del Certificado y Holograma doble cero “00”.

En caso de no aprobar alguna de las pruebas antes referidas al momento de la realización de las mismas, será motivo de rechazo, por lo que se le otorgará una Constancia de No Aprobado, conforme lo establecido en el presente Programa.

En aquellos en donde se haya logrado comunicación con el sistema SDB pero no contenga los monitores indicados en el numeral 4.1.1 referido en la NOM-167-SEMARNAT-2017, el automotor evaluado deberá cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el presente programa, siempre y cuando los monitores evaluados no presenten códigos de falla.

Cabe señalar que, si la Luz MIL se encuentra encendida al momento de presentarse a verificar, esta no será condición para ser evaluado a través de la prueba SDB.

En el supuesto que el vehículo automotor de fábrica cuente con un menor número de monitores al solicitado por la NOM-167-SEMARNAT-2017, la unidad podrá obtener el holograma, siempre y cuando acredite la Prueba Visual, la Prueba de Humos y la Prueba de Emisiones satisfactoriamente.

Para presentarse a verificar, deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Contar con cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del holograma y certificado del semestre anterior (en caso de no ser vehículo nuevo).

En caso de no presentarse con el original del holograma y certificado anterior, deberá presentar el comprobante fiscal de pago de multa por verificación extemporánea, o bien, realizar la reposición del holograma anterior vigente conforme a lo establecido en el presente Programa.

ARTÍCULO 21. Vehículos a Gasolina. Límites máximos permisibles para obtener el holograma y certificado tipo cero "0":

**Límites máximos permisibles para el Holograma Cero "0"
Vehículos automotores a gasolina**

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O ₂) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO ₂) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min	Max	
80	0.4	250	0.4	13	16.5	1.03
				7*	14.3*	

⁽¹⁾ Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no se aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

ARTÍCULO 22. Vehículos a Gas Natural, Gas Licuado de Petróleo u Otros Combustibles Alternos. Límites máximos permisibles para obtener el holograma y certificado tipo cero "0":

**Límites máximos permisibles para el Holograma Cero "0"
Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos**

Hidrocarburos (HC) mol/mol (ppmh)	Monóxido de Carbono (CO) cmol/mol (% vol.)	Óxidos de Nitrógeno (NOx) ⁽¹⁾ mol/mol (ppm)	Oxígeno (O ₂) cmol/mol (% vol.)	Dilución (CO+CO ₂) cmol/mol (% vol.)		Factor Lambda
				Min	Max	
80	0.4	250	0.4	13	16.5	1.03
				7*	14.3*	

⁽¹⁾ Los óxidos de nitrógeno que se señalan en la presente Tabla no se aplicarán en la prueba estática.

*Valores aplicados para vehículos automotores a gas natural de fábrica y gas licuado de petróleo de fábrica.

ARTÍCULO 23. Vehículos Convertidos. Los vehículos que presenten conversiones que permitan que el vehículo funcione con un sistema de combustible a gas se sujetarán a lo siguiente:

1. Deberán ser sometidos al proceso de verificación vehicular de acuerdo con el combustible que aparezca en la tarjeta de circulación, o en su caso, que presenten un dictamen de conversión a gas vigente al momento de su prueba.
2. En ningún caso podrán solicitar holograma tipo “00” (Doble cero).

SECCIÓN III DEL TIPO “1” (UNO)

ARTÍCULO 24. Vehículos a gasolina. Se podrá otorgar este tipo de holograma a los vehículos automotores de año modelo 1994 a 2005 que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, conforme a lo que establece la normatividad aplicable, que aprueben conforme a lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 y cuyos niveles de emisión no sobrepasen los límites en prueba dinámica o estática, según corresponda, y que a continuación se refieren:

Límites máximos permisibles para el Holograma Uno “1” Vehículos automotores a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO ₂ (% vol)		O ₂ (%vol)	(Lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	0.7	700	13.0	16.5	2.0	1.03
Estática	100	0.5	N/A	13.0	16.5	2.0	1.03 en cruceiro

Límites máximos permisibles para el Holograma Uno “1” Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO ₂ (% vol)		O ₂ (% vol)	(Lambda)
				Min	Max		
Dinámica	100	1.0	1000	7.0	14.3	2.0	1.05
Estática	100	1.0	N/A	7.0	14.3	2.0	1.05 en cruceiro

ARTÍCULO 25. Para presentarse a verificar, deberá presentar en el Centro de Verificación Vehicular:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;

- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del holograma y certificado del semestre anterior (en caso de no ser vehículo nuevo).

En caso de no presentarse con el original del holograma y certificado anterior, deberá presentar el comprobante fiscal de pago de multa por verificación extemporánea, o bien, realizar la reposición del holograma anterior vigente conforme a lo establecido en el presente Programa.

SECCIÓN IV DEL TIPO “2” (DOS)

ARTÍCULO 26. Se podrá otorgar este tipo de holograma a los vehículos automotores de año modelo 1993 y anteriores que utilicen como combustible gasolina, gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, que aprueben conforme a lo establecido en la NOM-047-SEMARNAT-2014 y cuyos niveles de emisión no sobrepasen los siguientes límites en prueba dinámica o estática, según corresponda:

Límites máximos permisibles para el Holograma Dos “2” Vehículos automotores a gasolina

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO ₂ (% vol)		O ₂ (% vol)	(Lambda)
				Min	Max		
Dinámica	350	2.5	2000	13	16.5	2.0	1.05
Estática	400	3.0	N/A	13	16.5	2.0	1.05 en cruceiro

Límites máximos permisibles para el Holograma Dos “2” Vehículos automotores a gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos de fábrica o convertidos

Prueba	HC (ppm)	CO (% vol)	NOx ⁽¹⁾ (ppm)	CO+CO ₂ (% vol)		O ₂ (% vol)	(Lambda)
				Min	Max		
Dinámica	200	1.0	1000	7.0	14.3	2.0	1.05
Estática	200	1.0	N/A	7.0	14.3	2.0	1.05 en cruceiro

ARTÍCULO 27. Para presentarse a verificar, deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;

c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y

d) Original del holograma y certificado del semestre anterior (en caso de no ser vehículo nuevo).

En caso de no presentarse con el original del holograma y certificado anterior, deberá presentar el comprobante fiscal de pago de multa por verificación extemporánea, o bien, realizar la reposición del holograma anterior vigente conforme a lo establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES A DIESEL

SECCIÓN I

DEL TIPO “00” (DOBLE CERO)

ARTÍCULO 28. Los vehículos automotores matriculados en el Estado de Puebla que usen diésel como combustible podrán obtener el Certificado y Holograma doble cero siempre y cuando se encuentren en el “Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero” utilizado por las entidades CAME, mismo que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

<https://www.gob.mx/comisionambiental/articulos/listado-de-vehiculos-candidatos-a-obtener-los-hologramas-exentos-y-00-en-la-zmvm>.

Asimismo, aprueben satisfactoriamente la Inspección Visual, Revisión Visual de Humo y Opacidad.

En caso de no aprobar alguna de las pruebas antes referidas, será motivo de rechazo, por lo que se le otorgará una Constancia de No Aprobado, conforme lo establecido en el presente Programa.

ARTÍCULO 29. Las verificaciones vehiculares tipo doble cero “00” tendrán una duración de dos años contados a partir de la emisión de la factura, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo, cuyo certificado se encontrará vigente hasta el periodo próximo inmediato correspondiente al último dígito de su placa, periodo en el que deberá de presentarse a verificar.

Para el caso de los vehículos con beneficio de segunda ocasión referidos en el “Listado de vehículos candidatos al holograma doble cero “00”, tendrá una duración de otros dos años más, contados a partir del término del primer holograma tipo “00”.

Una vez concluida la vigencia del holograma y certificado doble cero “00”, tanto para vehículos que solo tienen derecho a una única ocasión, como aquellos que pueden realizar un refrendo, deberán presentarse a verificar durante el periodo que comprende desde la conclusión de su vigencia hasta el último dígito de su placa conforme al calendario de verificación.

Si el periodo de dos años contados a partir de la fecha de carta factura, coincide con la terminación del último dígito de la placa deberá verificar en ese mismo periodo.

Para los casos anteriores, una vez concluida su vigencia obtendrán el holograma tipo cero “0”, precisando que, a partir de ese momento, el vehículo deberá verificar en el periodo inmediato siguiente, conforme al último dígito de la placa, establecido en el calendario de verificación.

A los vehículos de uso intensivo, independiente de que sean candidatos para obtener “00”, se les otorgará el holograma “0”, con la finalidad de verificar sus emisiones semestralmente.

ARTÍCULO 30. Para presentarse a verificar por primera ocasión, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original (para cotejo) y copia de la factura que permita la validación de la misma a través del código QR, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo.

ARTÍCULO 31. Para presentarse a verificar por segunda ocasión, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del certificado anterior.

En caso de no presentarse con el original del holograma y certificado anterior, deberá presentar el comprobante fiscal de pago de multa por verificación extemporánea, o bien, realizar la reposición del holograma anterior vigente conforme a lo establecido en el presente Programa.

SECCIÓN II DEL TIPO “0” (CERO)

ARTÍCULO 32. Los vehículos automotores a diésel cuando sean año modelo 2012 y posteriores, para obtener este tipo de holograma, tendrán que aprobar satisfactoriamente la Inspección Visual, Revisión Visual de Humo y Opacidad encontrándose dentro de los límites máximos permisibles que a continuación se señalan:

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Año – Modelo	Coeficiente de Absorción de Luz
2008 y Posteriores	1.0 m-1

En caso de no aprobar alguna de las pruebas antes referidas, será motivo de rechazo, por lo que se le otorgará una Constancia de No Aprobado, conforme lo establecido en el presente Programa.

ARTÍCULO 33: Para presentarse a verificar, deberá presentar en el Centro de Verificación:

- m) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- n) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- o) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- p) Original del holograma y certificado del semestre anterior (en caso de no ser vehículo nuevo).

En caso de no presentarse con el original del holograma y certificado anterior, deberá presentar el comprobante fiscal de pago de multa por verificación extemporánea, o bien, realizar la reposición del holograma anterior vigente conforme a lo establecido en el presente Programa.

ARTÍCULO 34. Se otorgará el certificado y holograma de verificación a los vehículos automotores que utilicen diésel como combustible cuyos niveles de opacidad no excedan los límites máximos permisibles.

SECCIÓN III DEL TIPO “1” (UNO)

ARTÍCULO 35. Los vehículos automotores a diésel para obtener este tipo de holograma y certificado, tendrán que aprobar satisfactoriamente la Inspección Visual, Revisión Visual de Humo y Opacidad encontrándose dentro de los límites máximos permisibles que a continuación se señalan:

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Coeficiente de Absorción de Luz (Vehículos a diésel)
1.2 m-1

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso se deberá alinear a lo dispuesto en este Programa.

ARTÍCULO 36: La vigencia de este holograma será conforme al dígito establecido en el calendario descrito en el presente Programa. Para presentarse a verificar, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior.

SECCIÓN IV DEL TIPO “2” (DOS)

ARTÍCULO 37. Los vehículos automotores a diésel para obtener este tipo de holograma y certificado, tendrán que aprobar satisfactoriamente la Inspección Visual, Revisión Visual de Humo y Opacidad encontrándose dentro de los límites máximos permisibles según les aplique que a continuación se señalan:

Límites máximos permisibles para vehículos automotores a diésel

Características del tren motriz	Peso bruto Vehicular	Coeficiente de absorción de luz (m-1)
2003 y anteriores	Mayor de 400 kg hasta 3,857 kg.	2.0
2004 y posteriores		1.5

1997 y anteriores	Mayor de 3,857 kg.	2.25
1998 y posteriores		1.5

Cuando el vehículo no apruebe satisfactoriamente alguna de las pruebas antes referidas, se emitirá una Constancia de No Aprobado, en cuyo caso obtendrá una Constancia de No Aprobado “CNA”.

ARTÍCULO 38: La vigencia de este holograma será conforme al dígito establecido en el calendario de verificación referido en el presente programa. Para presentarse a verificar, el propietario o poseedor deberá presentar en el Centro de Verificación;

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación;
- c) Original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación, y
- d) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior.

TÍTULO CUARTO DE LOS DOCUMENTOS Y TÉRMINOS PARA PRESENTARSE A VERIFICAR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES DE LOS DOCUMENTOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 39. Al someter cualquier vehículo automotor a Verificación Vehicular, los propietarios y poseedores deberán presentar los documentos que se señalan en cada uno de los supuestos que se establecen en este Título.

En caso de que el vehículo se encuentre en multa de verificación vehicular extemporánea, deberá de realizar el pago de la misma para poder generar una cita, presentando en el centro de verificación el comprobante fiscal de pago para que puedan someterse a una prueba de verificación. En caso contrario, no podrán ser recibidos en el Centro de Verificación.

En el caso de no contar con una o las dos placas de circulación o tarjeta de circulación por extravío, robo, gestión administrativa o por haber sido retirada por alguna autoridad competente, se podrá presentar a verificar al vehículo automotor, siempre y cuando se presente original y copia simple legible de la Constancia de Hechos o el documento expedido por una autoridad competente del que se desprenda el motivo por el cual no se porta una o las dos placas de circulación o tarjeta de circulación, para ello se procederá a la aplicación de la prueba, mediante la validación del número de serie del vehículo. Asimismo, en caso de no contar con algún otro documento requisito del trámite, la DGCA contará con la atribución para resolver.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES REGISTRADOS POR PRIMERA VEZ EN EL ESTADO

ARTÍCULO 40. Los vehículos automotores nuevos registrados por primera vez en el Estado de Puebla, contarán con el término de ciento ochenta días naturales para presentarse a verificar por primera vez, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de expedición de la Tarjeta de Circulación emitida por parte de la SPFYA.

Para vehículos nuevos que les corresponda el holograma “E” (Exento), la vigencia comenzará a correr a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se establece en la factura, carta factura, contrato de arrendamiento o pedimento de importación, la cual se deberá presentar en copia simple al momento de su trámite en la Secretaría.

Para vehículos nuevos que les corresponda el holograma “00”, la vigencia comenzará a correr a partir de la fecha de adquisición de la unidad, misma que se establece en la factura, carta factura, contrato de arrendamiento o pedimento de importación, la cual se deberá presentar en copia simple al momento de presentarse en el centro de verificación.

Para tal efecto, los propietarios y/o poseedores deberán:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Presentar original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Presentar original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación;
- d) Original (para cotejo) y copia de la factura, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo (en caso de ser candidato para holograma doble cero “00” o “Exento”), y
- e) Cubrir el costo correspondiente.

Para vehículos automotores que contaban con un registro en otra entidad, y que sean registrados por primera vez en el Estado de Puebla, deberán presentarse a verificar entre el lapso comprendido desde la fecha de emisión de su tarjeta de circulación hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo con la terminación de su placa emitida por parte de la SPFYA para obtener el Certificado y Holograma que les corresponda conforme a las características físico mecánicas del vehículo.

En caso que la fecha de cambio de placa coincida con la terminación del último dígito, deberán realizar su verificación en ese mismo periodo.

Asimismo, para vehículos que hicieron cambio de placa de otra entidad al Estado de Puebla y que aún son candidatos a obtener el Certificado y Holograma “00” o “Exento”, podrán acceder al beneficio correspondiente, conforme a lo establecido en los apartados doble cero y exento de este programa, para lo cual deberán presentarse a verificar entre el lapso comprendido desde la fecha de emisión de su tarjeta de circulación hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo con la terminación de su placa otorgada por la SPFYA del Estado de Puebla.

En caso que la fecha de cambio de placa coincida con la terminación del último dígito, deberán realizar su verificación en ese mismo periodo.

Para tal efecto, los propietarios y/o poseedores deberán:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Presentar original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Presentar original (para cotejo) y copia de la tarjeta de circulación;
- d) Original (para cotejo) y copia de la factura, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo (en caso de ser candidato para holograma doble cero “00” o “Exento”);

e) Original (para cotejo) y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste la baja de placas (donde se señale la placa dada de baja);

f) Original (para cotejo) y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste el alta de placas (donde se señale la placa dada de alta), y

g) Cubrir el costo correspondiente.

La DGCA a través del Centro de Verificación o Ventanilla, podrá solicitar documentación adicional en caso de que así lo considere necesario.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES YA REGISTRADOS EN EL ESTADO

APARTADO A BAJA Y ALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 41. Los vehículos automotores que fueron registrados en el Estado de Puebla, que realicen baja y alta de placas en este mismo Estado ante la SPFyA, y que se encuentre vigente su verificación y la nueva terminación de la placa no coincida con la anterior, deberán presentarse a verificar entre el lapso comprendido desde la fecha de emisión de su tarjeta de circulación hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo con la terminación de su placa.

En caso de que coincida la terminación de la placa anterior con la nueva placa, deberá verificar en ese mismo periodo.

a) Contar con cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;

b) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;

c) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación vigente;

d) Original (para cotejo) y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste la baja de placas (donde se señale la placa dada de baja);

e) Original (para cotejo) y copia legible del Comprobante fiscal electrónico de pago en el que conste el alta de placas (donde se señale la placa dada de alta), y

f) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior que acredite que la verificación se realizó al mismo vehículo.

En el supuesto de no exhibir la documentación descrita con antelación y/o no presentarse a verificar dentro de los términos establecidos, se deberá pagar la multa establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

SECCIÓN I BAJA Y ALTA DE PLACAS, CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS TIPO “0”, “1” Y “2”

ARTÍCULO 42. Cuando la baja para un vehículo matriculado en el estado de Puebla se realice sin haber verificado, se procederá de la siguiente manera:

I. Al momento de expedir las nuevas placas deberá presentarse a verificar entre el lapso comprendido desde la fecha de emisión de su tarjeta de circulación hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo con la terminación de su placa otorgada por la SPFYA del Estado de Puebla.

II. En caso que la fecha de cambio de placa coincida con la terminación del último dígito, deberán realizar su verificación en ese mismo periodo.

ARTÍCULO 43. Cuando se hubiere realizado la verificación y se encuentre vigente y posteriormente el propietario y/o poseedor proceda a dar la baja de las placas de circulación por robo o extravío de una o ambas deberá observar lo siguiente:

a) Cuando se efectúan en el mismo semestre la baja y el alta, se deberá presentar a verificar en el periodo correspondiente al último dígito de la nueva placa en el semestre siguiente.

Si el alta de un vehículo matriculado en el estado de Puebla se efectúa en un semestre diferente al de la baja, se procederá de la siguiente manera:

b) Si al momento de expedir las nuevas placas el periodo correspondiente al último dígito ha transcurrido o se encuentra transcurriendo, contará con un periodo para verificar a partir de ese momento o hasta su próximo dígito numérico inmediato.

SECCIÓN II BAJA Y ALTA DE PLACAS DE CIRCULACIÓN CERTIFICADO Y HOLOGRAMA “00”

ARTÍCULO 44. Si al momento de realizar la baja de placas se encuentra vigente el Holograma tipo “00”, se reconocerá la vigencia restante del Holograma, asimismo, el propietario y/o poseedor podrá realizar una reposición del Holograma tipo “00” para asignar el nuevo número de la placa, y para tal efecto será aplicable lo establecido en el presente Programa, en relación a la reposición de Hologramas y Certificados de verificación vehicular. No obstante, deberá anexar al certificado anterior el documento que acredite la baja y alta de nuevas placas, que ampare que la verificación corresponde al mismo vehículo.

APARTADO B VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REINGRESEN ADMINISTRATIVAMENTE AL ESTADO DE PUEBLA

ARTÍCULO 45. Los vehículos automotores de los que se realice baja, y posteriormente alta de placas ante la SPFYA existiendo un registro en otro estado o la federación, que haya existido un registro anterior en el Estado de Puebla, deberán presentarse a verificar entre el lapso comprendido desde la fecha de emisión de su tarjeta de circulación hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo con la terminación de su placa otorgada por la SPFYA del Estado de Puebla debiendo cumplir con lo siguiente:

- a)** Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b)** Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c)** Original (para cotejo) y copia del alta del vehículo automotor y/o placas, expedida por el Estado de Puebla;
- d)** Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación, y

e) Original (para cotejo) y copia de la factura, carta factura, pedimento de importación, contrato de arrendamiento o carta resguardo (en caso de ser candidato para holograma doble cero “00”).

En caso de no presentarse a verificar dentro del término establecido en este artículo, se deberá pagar la multa correspondiente establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

APARTADO C VEHÍCULOS AUTOMOTORES MATRICULADOS FUERA DEL ESTADO

ARTÍCULO 46. Los vehículos automotores matriculados fuera del Estado de Puebla, solo podrán acceder al holograma y certificado tipo “2” (DOS) y al momento de presentarse a recibir el servicio de verificación vehicular voluntaria, deberán exhibir la siguiente documentación:

- 1) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- 2) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- 3) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación, y
- 4) Cubrir el costo correspondiente.

La DGCA a través del Centro de Verificación, podrá solicitar documentación adicional en caso de que así lo considere necesario.

APARTADO D CAMBIO O CANJE DE PLACAS

ARTÍCULO 47. En el caso de los vehículos automotores de los que se realiza cambio de placas a solicitud de la SPFyA, son aplicables las siguientes disposiciones:

SECCIÓN I CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS TIPO “0”, “1” Y “2”

ARTÍCULO 48. Cuando el cambio o canje de placas se realice antes o durante su periodo sin haber verificado, se procederá de la siguiente manera:

I. Si un vehículo cuenta con nuevas placas otorgadas por la SPFyA del Estado de Puebla, y en el momento del alta su último dígito numérico de placa se encuentra transcurriendo, deberá verificar en ese mismo periodo sin excepción. En caso de que no se encuentre transcurriendo su último dígito, de igual manera podrá presentarse a verificar a partir de ese momento o hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo al calendario de verificación en función de su último dígito.

II. Si al momento de expedir las nuevas placas, el vehículo automotor ya fue verificado, deberá verificar hasta el siguiente semestre conforme a la nueva terminación de placa y al calendario de verificación. No obstante, el propietario y/o poseedor deberá anexar al certificado anterior el documento emitido por la SPFyA donde indique la baja y alta de placas que acredite que la verificación se realizó al mismo vehículo.

III. Si al momento de expedir las nuevas placas el vehículo no verificó conforme al periodo correspondiente al último dígito de su placa precedente, deberá de pagar multa correspondiente establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

SECCIÓN II CERTIFICADO Y HOLOGRAMA “00”

ARTÍCULO 49. Si al momento de realizar el cambio o canje de las placas se encuentra vigente el Holograma tipo “00”, éste se considerará como válido, por lo que se respetará la vigencia v del Holograma, pudiendo realizar una reposición para actualizar la nueva placa al Holograma tipo “00”, y para tal efecto será aplicable lo establecido en el presente Programa en relación con la reposición de Hologramas y Certificados de verificación vehicular. No obstante, lo anterior, deberá anexar al certificado anterior el documento emitido por la SPFYA donde indique la baja y alta de placas que acredite que la verificación se realizó al mismo vehículo.

En el supuesto de no exhibir la documentación descrita con antelación y/o no presentarse a verificar dentro de los términos establecidos en este apartado, se deberá pagar la multa correspondiente establecida en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL CAMBIO DE SERVICIO

APARTADO A DE SERVICIO PARTICULAR CON VERIFICACIÓN “00” A SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 50. Los vehículos que cuenten con holograma y certificado de verificación “00” vigente y cambien de modalidad particular a servicio público concluirá su vigencia de este holograma y deberán presentarse a verificar entre el lapso comprendido desde la fecha de emisión de su tarjeta de circulación hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo con la terminación de su placa otorgada por la SPFYA del Estado de Puebla para obtener la verificación tipo “0”, de conformidad con lo establecido en las tabla maestra y el presente Programa, el propietario y/o poseedor deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;
- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación;
- d) Comprobante fiscal en el que conste el cambio de modalidad en original y copia, y
- e) Certificado original y Holograma de Verificación Vehicular tipo “00”, que contenga el número de las placas de circulación.

APARTADO B DE SERVICIO PARTICULAR A SERVICIO PÚBLICO O DE SERVICIO PÚBLICO A PARTICULAR

ARTÍCULO 51. Los vehículos que cuenten con Holograma y Certificado de verificación “0”, “1” o “2” vigente, y que cambien de modalidad particular a servicio público o de servicio público a particular deberán presentarse a verificar entre el lapso comprendido desde la fecha de emisión de su tarjeta de circulación hasta su periodo próximo inmediato de acuerdo con la terminación de su placa otorgada por la SPFYA del Estado de Puebla para presentarse a realizar la verificación. Para realizar la verificación vehicular, el propietario y/o poseedor deberá exhibir la siguiente documentación:

- a) Contar con folio de cita agendada en el sistema la cual se puede presentar impresa o digital;

- b) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial;
- c) Original (para cotejo) y copia legible de la Tarjeta de circulación;
- d) Pago en el que conste el cambio de modalidad en original y copia, y
- e) Original del holograma y certificado de verificación del semestre anterior.

El nuevo Certificado y Holograma de verificación se encontrará supeditado a lo establecido en el presente Programa.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES NO APROBADOS

ARTÍCULO 52. El propietario y/o poseedor del vehículo automotor que se someta al procedimiento de verificación vehicular y no lo apruebe, se le hará entrega de una Constancia de No Aprobado, la cual le permitirá tener un plazo de treinta días naturales para realizar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del vehículo y así, tener la oportunidad de volver a someter al vehículo a la prueba de verificación sin costo, la tercera con costo y la cuarta sin costo, así sucesivamente, tomando en consideración los lineamientos establecidos en el presente capítulo y el Reglamento.

Para acceder al beneficio de los intentos sin costo por concepto de la prestación del servicio de verificación vehicular previsto en este Capítulo, éstos se deberán realizar en el mismo Centro de Verificación donde se realizó el primer intento de verificación vehicular. En caso de ser presentado en otro Centro de Verificación, dentro de su periodo establecido, se deberá pagar nuevamente el costo por la prestación del servicio de verificación, tomando en consideración la tarifa establecida en este Programa. En caso de decidir acudir a otro Centro de Verificación para un segundo intento, fuera del periodo establecido en el calendario, el vehículo se encontrará en multa, conforme a lo establecido en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

Se contará con el término de dos meses por terminación para poder circular, realizar y aprobar la prueba de verificación vehicular, conforme a lo establecido en el presente Programa, en el capítulo de calendario de verificación. En caso de que un vehículo asista el último día laboral del centro de verificación conforme a su terminación, y le sea otorgada una Constancia de No Aprobado, el vehículo únicamente podrá circular para poder ser trasladado a su reparación, así como para asistir a la cita del segundo intento del vehículo.

ARTÍCULO 53. Los treinta días naturales establecidos en la Constancia de No Aprobado podrán prorrogarse, previa autorización de la DGCA, siempre y cuando, se acredite que el vehículo estuvo impedido de acudir a verificar por tener alguna descompostura mecánica mayor, siniestro, haya sufrido un robo, o algún caso no contemplado atribuible al vehículo, debiendo cumplir con lo siguiente:

A. Realizar la solicitud dentro de los primeros treinta días naturales posteriores a que el vehículo ya se encuentre en condiciones de realizar su prueba de verificación vehicular.

B. La solicitud de prórroga deberá presentarse en la Oficialía de Partes de la Secretaría, donde indique el motivo por el cual el vehículo estuvo impedido de acudir a realizar su verificación, debiendo anexar la siguiente documentación:

- a) Copia de la identificación oficial;
- b) Copia de la tarjeta de circulación;
- c) Copia de la constancia de No aprobado;

d) Copia de la factura y/o órdenes de remisión con sello del establecimiento donde se constate la compra de refacciones y servicio realizado, y

e) Carta original en hoja membretada y/o sellada emitida por el taller mecánico o aseguradora donde indique la fecha de ingreso y salida del vehículo, así como el servicio realizado.

La autorización de prórroga contendrá un periodo para presentarse a verificar no mayor a tres días hábiles posteriores a la notificación de la autorización. En caso de no presentarse en el plazo autorizado, la prueba de verificación se contará nuevamente como un primer intento, por lo que deberá de hacer el pago de la misma.

ARTÍCULO 54. Una vez aprobado, el Certificado y Holograma emitido deberá corresponder al semestre al que pertenece la primera Constancia de No Aprobado, debiendo presentarse a verificar nuevamente en su próximo periodo de verificación vehicular, tomando en consideración el último dígito de la placa de circulación y el calendario oficial de Verificación Vehicular.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A TODOS LOS TIPOS DE CERTIFICADOS Y HOLOGRAMAS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 55. En los Centros de Verificación se deberán aplicar las pruebas de verificación con base en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 56. Para que el propietario y/o poseedor de un vehículo automotor acceda al servicio de verificación vehicular, deberá agendar previa cita en línea en la liga <https://verificacionvehicular.puebla.gob.mx>. Una vez agendada la cita, deberá presentarse puntualmente en el Centro de Verificación Vehicular conforme al día y hora establecido en su cita, con el folio generado de manera impresa o de forma digital.

ARTÍCULO 57. Los vehículos automotores cuyas características técnicas no hayan sido registradas en tiempo y forma por parte de las empresas que los fabrican y/o comercializan en el país, trayendo como consecuencia que no aparezcan en las tabla maestra correspondiente, no podrán ser sometidos al protocolo de prueba de verificación vehicular, sin ser esta circunstancia imputable a la Secretaría, en ese caso, la Secretaría determinará lo procedente conforme a lo dispuesto en el Capítulo Uno “De la verificación administrativa” del Título Segundo del presente Programa, para verificar en los términos establecidos.

ARTÍCULO 58. En relación con el pago del servicio de verificación vehicular prestado por los Centros de Verificación Vehicular, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se pagará directamente en la caja del Centro de Verificación Vehicular, y

b) El pago corresponderá al servicio de verificación vehicular, independientemente del resultado de la prueba y el tipo de Certificado y Holograma obtenido.

CAPÍTULO VII DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

ARTÍCULO 59. La DGCA, está facultada para resolver los casos no contemplados en este Programa, en términos de la normatividad aplicable en la materia. En ese contexto, el propietario y/o poseedor podrá acudir a la Ventanilla ubicada en Lateral Recta a Cholula Km. 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, Puebla, C.P. 72810, de lunes a viernes, en días hábiles de 9:00 a 14:00 horas.

ARTÍCULO 60. La DGCA y la DGIV podrán realizar visitas de verificación técnicas y/o visitas de inspección y vigilancia, respectivamente, a los Centros de Verificación Vehicular, de conformidad con lo establecido en la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 61. La Secretaría a través de la DGIV, se encargará de la inspección y vigilancia del cumplimiento de este Programa y cualquier anomalía en la prestación del servicio de Verificación Vehicular deberá ser reportada ante la misma.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DEL CALENDARIO OFICIAL PARA VERIFICAR

ARTÍCULO 62. La verificación deberá realizarse dos veces al año, conforme al último dígito de la placa de circulación del vehículo automotor, con apego a los siguientes periodos:

DÍGITO DE PLACA	PRIMER SEMESTRE 2025	SEGUNDO SEMESTRE 2025
5-6	ENERO – FEBRERO	JULIO – AGOSTO
7-8	FEBRERO – MARZO	AGOSTO – SEPTIEMBRE
3-4	MARZO - ABRIL	SEPTIEMBRE – OCTUBRE
1-2	ABRIL - MAYO	OCTUBRE – NOVIEMBRE
9-0	MAYO-JUNIO	NOVIEMBRE - DICIEMBRE

El propietario, poseedor y/o conductor debe presentarse dentro de los periodos establecidos conforme al presente calendario, siendo este el plazo que tiene para presentar los intentos que sean necesarios para aprobar la verificación, teniendo que hacer el pago de los intentos impares correspondientes.

El propietario y/o poseedor que no realice la verificación conforme al calendario oficial para verificar o los términos establecidos en el presente Programa, se hará acreedor a las sanciones previstas por la Ley, su Reglamento y este Programa.

CAPÍTULO II DE LAS TARIFAS POR EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 63. Los costos por el servicio de verificación son los siguientes:

TIPO DE HOLOGRAMA	VEHÍCULOS A LOS QUE APLICA	VEHÍCULOS A LOS QUE APLICA
Verificación Tipo "00"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	\$628.00 (Seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)
Verificación Tipo "0"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	

Verificación Tipo "1"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	
Verificación Tipo "2"	Vehículos automotores a gasolina, diésel, Gas LP o Gas NC	

ARTÍCULO 64. La Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente, establece la tarifa que corresponde por los siguientes conceptos:

TRÁMITE	COSTO
Verificación Administrativa	Conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla vigente
Reposición de Certificado y Holograma	
Constancia de la última verificación	
Por Holograma Exento	

ARTÍCULO 65. Los Centros de Verificación Vehicular no están obligados a prestar el servicio de fotocopiado, sin embargo, en caso de que algún propietario y/o poseedor solicite alguna copia fotostática al Centro de Verificación para realizar la Verificación Vehicular correspondiente, éste cobrará como máximo \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por cada fotocopia solicitada.

TÍTULO SEXTO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO I DE LA CONCESIÓN

ARTÍCULO 66. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, es de observancia obligatoria para la persona titular de la concesión del servicio de Verificación Vehicular, con la finalidad de asegurar la calidad de dicho servicio, por lo que la prestación del mismo en condiciones distintas a las establecidas en este apartado, así como por la normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular, será motivo de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley, el Reglamento, el Programa y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

APARTADO A OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 67. Son obligaciones de los Centros de Verificación Vehicular:

1) Observar y cumplir cabalmente lo establecido en el Manual y el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria Vigente;

2) Atender únicamente al propietario y/o poseedor de vehículos automotores que presenten cita y que coincida con los datos del vehículo. En caso de tener espacio en el patio de acumulación y que no interfiera con las citas ya programadas, el Centro de Verificación Vehicular podrá apoyar al propietario y/o poseedor de manera gratuita, para generar la cita para ese momento en la plataforma autorizada por la DGCA;

- 3) Almacenar la información de la totalidad de las verificaciones vehiculares en cualquier medio que determine la DGCA;
- 4) Abstenerse de operar equipos analizadores de gases u opacidad, dinamómetro, tacómetro, masas o cualquier otro instrumento de medición que, por norma, requieran ser calibrados, si no han aprobado la calibración correspondiente;
- 5) Abstenerse de verificar a vehículos automotores reportados como robados y aquellos que se presuman como apócrifos, debiendo retener dichos documentos y dar aviso a las autoridades correspondientes, remitiendo constancias de los mismos a la DGIV, para que resuelva administrativamente;
- 6) Abstenerse de solicitar o recibir por sí o interpósita persona cualquier dádiva o pago adicional a las tarifas autorizadas por la Secretaría en la prestación del servicio de Verificación Vehicular;
- 7) Revisar que los vehículos que se presenten con comprobante fiscal de pago de multa de verificación vehicular, la misma se encuentre conciliada en los sistemas de la SPFYA, mediante la liga <https://servicios.sfapuebla.gob.mx/ComprobanteDePago>;
- 8) Garantizar que cada personal técnico opere la línea de verificación a la que está asignado únicamente con su clave personal, o la cual es única e intransferible;
- 9) Garantizar que los certificados y hologramas entregados por el Centro de Verificación Vehicular, no presenten errores de captura, impresión, tachaduras, información escrita a mano, enmendaduras y/o mutilaciones;
- 10) Capacitar a su personal en la operación de los Centros de Verificación Vehicular, cuando la Secretaría así lo determine, presentando las evidencias de dicha capacitación ante la Secretaría. En este sentido, deberán solicitar la evaluación a través del examen correspondiente para registrarlos ante la DGCA, asegurándose que solamente el personal registrado o en proceso de renovación de la credencial que los identifique como personal del Centro de Verificación sean los que se encuentren otorgando el servicio de verificación vehicular en el Centro de Verificación;
- 11) Supervisar que todo el personal cuente con su gafete vigente y que se encuentre dentro del Padrón de Personal Autorizado por la DGCA;
- 12) Garantizar que el personal técnico que se encuentre en proceso de capacitación esté acompañado en todo momento por personal autorizado, y bajo ningún motivo podrán operar los equipos de verificación durante la realización de la prueba de verificación. Asimismo, el personal en capacitación se deberá identificar, en todo momento y de manera visible, mediante el gafete validado por la DGCA, mismo que tendrá la leyenda: “En capacitación”;
- 13) El personal técnico y administrativo, deberá tratar a los propietarios y/o poseedores de manera cortés y comportarse siempre correctamente con un lenguaje amable y claro;
- 14) En caso de recibir distintas denuncias por parte de los propietarios y/o poseedores, en referencia a la correcta prestación del servicio de verificación vehicular por parte de sus trabajadores, deberá corregir o subsanar dichas irregularidades;
- 15) Registrar y tramitar en los términos y plazos que establezca la DGCA, para obtener los gafetes que portará el personal técnico y administrativo del Centro de Verificación Vehicular;
- 16) Emitir facturas que cumplan con los requisitos fiscales correspondientes y registrar correctamente la información proporcionada por el propietario y/o poseedor cuando así lo solicite;

- 17) Realizar en tiempo y forma con la auditoría técnica de calibración de los equipos analizadores de gases y opacímetros, emitida por laboratorios acreditados por las autoridades correspondientes;
- 18) Cumplir en tiempo y forma con los criterios y lineamientos del manual de imagen que determine la Secretaría a través de la DGCA;
- 19) Transmitir en las pantallas únicamente la información que determine la Secretaría;
- 20) Contar con equipos y sistemas que cumplan con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, en las NOMs, lineamientos de la CAME, acuerdos, programas, circulares, autorizaciones, manuales, lineamientos y demás disposiciones jurídicas aplicables, para realizar la Verificación Vehicular y abstenerse de modificarlos sin previa autorización de la Secretaría;
- 21) Cobrar las tarifas autorizadas por el presente Programa;
- 22) Conservar los informes de calibración originales al menos un año, así como remitir una copia digital en formato PDF, una vez se haya realizado la misma, no excediendo un plazo de 10 días hábiles, al correo electrónico fuentes.moviles@puebla.gob.mx;
- 23) Dar aviso inmediato a la Secretaría a través de la DGIV, en caso de robo o uso indebido de los documentos utilizados con motivo de la observancia al presente Programa, así como, realizar las gestiones conducentes ante la Fiscalía General del Estado de Puebla, con copia de conocimiento a la DGCA;
- 24) Dar aviso inmediato a la Secretaría a través de la DGCA, por cualquier tipo de reparación o mantenimiento preventivo o correctivo al equipo analizador de emisiones contaminantes, cómputo, telecomunicaciones, internet, cámaras o infraestructura que se requieran en el Centro;
- 25) Dar aviso inmediato a la Secretaría a través de la DGCA, cuando por razones de desperfectos en los equipos, mantenimiento u otras causas, dejen de prestar el servicio de verificación, así como los horarios en los que no estarán habilitados la o las líneas de verificación correspondientes;
- 26) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, la autorización que le sea otorgada, las NOMs, lineamientos de la CAME, así como en los manuales, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría o sean aplicables en materia de Verificación Vehicular;
- 27) Efectuar los trabajos de verificación exclusivamente por el personal técnico autorizado y con el equipo que previamente fue registrado ante la DGCA;
- 28) El Centro de Verificación Vehicular deberá contar con un Programa de Aseguramiento de Calidad;
- 29) El horario de servicio del Centro de Verificación Vehicular es de las 08:00 a 20:00 horas de lunes a viernes y el sábado de 08:00 a 14:00 horas, el cual podrá ser modificado por causas justificadas, por escrito y previa autorización de la DGCA, lo cual no impide que se suspenda el servicio solamente los días no laborables conforme a la legislación laboral vigente, para lo cual, deberá solicitar previa autorización a la DGCA con la finalidad de impedir la programación de citas;
- 30) Grabar y mantener los videos digitales, al menos treinta días naturales, de todas y cada una de las verificaciones vehiculares realizadas en los Centros de Verificación Vehicular, mediante un respaldo durante la forma y términos que determine la DGIV o la DGCA, cuando éstas así lo requieran;

31) Garantizar la comunicación con el servidor que determine la DGCA, y para tal efecto deberá contratar la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requerimientos técnicos, administrativos y operativos establecidos por la DGCA;

32) Guardar, custodiar, administrar y usar debidamente los documentos generados y utilizados con motivo de la aplicación del presente Programa, en los términos y condiciones que determine la DGCA. Dicha documentación siempre estará a disposición de la Secretaría;

33) Impedir la permanencia dentro del Centro de Verificación Vehicular de cualquier persona que no esté debidamente identificada y acreditada por la Secretaría, a excepción del propietario y/o poseedor del vehículo automotor a verificar;

34) Impedir el acceso al área de prueba de verificación de emisiones a toda persona ajena al personal técnico del Centro de Verificación Vehicular;

35) Impedir la realización de reparación de automotores y/o pre-verificación de los mismos en el interior del Centro de Verificación Vehicular;

36) Informar a la DGCA con copia a la DGIV de manera digital el inventario de todos los equipos, instrumentos y accesorios para realizar las pruebas de verificación; así como, sus actualizaciones, a fin de ser validados y autorizados de conformidad con las especificaciones técnicas y normatividad aplicable en la materia en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores al inicio de operaciones;

37) Informar a la DGCA con copia a la DGIV los números telefónicos y correos electrónicos del Centro de Verificación Vehicular; así como, el cambio o modificaciones a los mismos;

38) Los vehículos automotores que aprueben o no la Verificación Vehicular, una vez que obtengan el certificado o la Constancia de No Aprobado deberán abandonar inmediatamente las instalaciones del lugar en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular;

39) Serán sancionados por la Secretaría los Centros de Verificación Vehicular concesionados por el estado, que dentro de sus instalaciones brinden el servicio de pre-verificación o remitan al usuario hacia un tercero, para que les otorgue el servicio de pre-verificación antes de la prueba de verificación;

40) Mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que permita la adecuada prestación del servicio de Verificación Vehicular, y para tal efecto deberá presentar mensualmente ante la DGCA, las órdenes de servicio correspondientes;

41) Mantener vigente la fianza exhibida a favor del Gobierno del Estado, mientras se encuentre vigente la concesión y su respectiva revalidación. Debiendo entregar los originales de la póliza correspondiente a la DGCA, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la fianza y póliza fenecida en comento;

42) Mantener en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular los reportes semanales que ostenten el acuse de recibido por parte de la DGCA;

43) Mantener en las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular el expediente correspondiente de todas y cada una de las pruebas realizadas conforme a los periodos establecidos en el Manual;

44) No realizar en el interior de los lugares en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular cualquier reparación mecánica a vehículo automotor alguno; en el caso de que un vehículo automotor presente en ese

momento una descompostura mecánica, dicho lugar procederá a prestar el auxilio necesario para retirar el vehículo automotor del lugar aludido con anterioridad;

45) No prestar el servicio de verificación vehicular a automotores que lleguen al Centro de Verificación Vehicular siendo empujados o arrastrados;

46) Realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo conforme lo establecido en el Manual, o cuando así se requiera a sus equipos, el cual únicamente deberá ser realizado por los proveedores autorizados por la Secretaría. Asimismo, deberán de subir las evidencias de dicho mantenimiento al Software de Verificación Vehicular, en el módulo de mantenimientos;

47) El personal del Centro de Verificación Vehicular no podrá manipular los equipos para dar mantenimiento preventivo y/o correctivo, asimismo, no podrá ser parte del personal de una empresa proveedora de equipos o servicios en materia de verificación vehicular;

48) Presentar ante esta Secretaría el calendario anual de calibraciones programadas, precisando el tipo y los números de serie y/o de control, de cada equipo analizador del Centro de Verificación Vehicular, de acuerdo al procedimiento que la DGCA determine, además de entregar la evidencia en un término no mayor a 10 días hábiles posteriores a la DGCA;

49) Facilitar el acceso a las instalaciones del Centro de Verificación Vehicular al personal de la Secretaría, con la finalidad de llevar a cabo las visitas de supervisión técnica, así como de inspección y vigilancia;

50) Prestar debidamente el servicio de Verificación Vehicular con la más alta calidad, con los siguientes elementos:

a) Contar con imagen interior y exterior, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo con los criterios y lineamientos establecidos en el Manual de Imagen emitido por la Secretaría.

b) Las demás que establezca la Secretaría.

51) Mantener actualizada la plantilla del personal técnico y administrativo que labora dentro del Centro de Verificación Vehicular ante la DGCA con base a los términos que, para tal fin establezca la misma, para lo cual, se deberá considerar lo siguiente:

a) Informar del inicio de las altas de personal en un lapso no mayor a cinco días hábiles, precisando la fecha de ingreso; en el caso de personal técnico, administrativo, solicitar su evaluación ante la DGCA.

b) Informar de la rotación del personal al interior del Centro de Verificación Vehicular en un lapso no mayor de cinco días hábiles a la DGCA, indicando el puesto anterior y el vigente, así como la fecha de término e ingreso, respectivamente.

c) Informar de la baja de personal técnico y administrativo, en un lapso no mayor de cinco días hábiles a la DGCA, para lo cual deberán precisar la fecha de ingreso y de término en el Centro de Verificación Vehicular, así como el motivo de la baja del personal.

d) Los tres puntos anteriores, deberán ser acompañados con la información y documentos solicitados por la DGCA.

e) Para personal en capacitación del Centro de Verificación Vehicular, deberá entregar a la DGCA la información correspondiente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

52) El personal que se encuentre laborando en los Centros de Verificación Vehicular deberá de ser previamente registrado ante la DGCA. En caso de que una persona se encuentre previamente boletinado en la Secretaría por actos de corrupción en un centro, no podrá ser contratado por otro. No podrá contratar personal que haya trabajado en un centro de verificación distinto y que haya causado baja, sin previa autorización de la DGCA;

53) El organigrama actualizado con fotografías, deberá ser colocado en un lugar visible dentro del Centro de Verificación Vehicular, con el fin de que los propietarios y/o poseedores puedan identificar con facilidad al personal que los atendió;

54) Queda estrictamente prohibido implementar un teléfono de quejas ajeno al de la Secretaría;

55) Respalda y entregar cuando lo determine la Secretaría los archivos digitales que se generen en cada uno de los Centros de Verificación Vehicular. Adicionalmente la DGCA, podrá solicitar en cualquier momento, la entrega de la información que requiera, la cual, se constituirá en prueba documental de las actividades de los lugares donde se presta el servicio de Verificación Vehicular;

56) Retirar del parabrisas de los vehículos automotores y destruir sin costo alguno los Hologramas anteriores al obtenido, para no obstaculizar la identificación del Holograma vigente, si así lo permite el usuario;

57) Son días inhábiles los que marca la Ley Federal del Trabajo y los demás que autorice el Gobierno del Estado mediante acuerdo, circular u oficio expreso en este sentido;

58) La contratación, y lo que conlleva esto en materia de obligaciones, derechos y prestaciones de Ley del personal que labora en los Centros de Verificación Vehicular, corresponde únicamente al Concesionario.

59) Tanto el personal de los Centros de Verificación Vehicular como las personas concesionarias de los mismos, son responsables solidarios mutuos, por lo que respecta a la participación en la comisión de hechos que se constituyan en infracciones de la Ley, el Reglamento, este Programa o cualquier otra disposición jurídica, administrativa o de cualquier índole aplicable en materia de Verificación Vehicular, por lo que se les podrán imponer medidas de seguridad y correctivas, así como las sanciones procedentes, independientemente de aquellas que se encuentren establecidas en otras disposiciones legales aplicables al caso en concreto;

60) En caso de detectar que algún propietario y/o poseedor presenta algún requisito o documento del cual se presume de no ser original, o que presente algún Certificado y/o Holograma que tenga un folio boletinado como robados, el Centro de Verificación Vehicular está obligado a realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, notificando a esta Dependencia inmediatamente de dicha situación; asimismo, dar aviso a las demás autoridades correspondientes.

APARTADO B

OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 68. Son obligaciones del personal de los Centros de Verificación Vehicular:

1) Aprobar la evaluación realizada por la DGCA, para obtener el registro y el gafete de personal autorizado, mismo que tendrá la vigencia de un año y se renovará de acuerdo a los términos y condiciones que establezca la DGCA.

2) El personal autorizado deberá capturar en el Sistema la información contenida en los documentos solicitados para realizar la Verificación Vehicular de conformidad con el presente Programa, asegurándose que estos coincidan y que el vehículo automotor porte las placas señaladas en la tarjeta de circulación.

- 3) Portar en todo momento el gafete que lo identifique como personal autorizado para laborar en el Centro de Verificación Vehicular emitido por la DGCA, con el nombre y la fotografía a la vista.
- 4) Portar el uniforme autorizado por la DGCA.
- 5) Cumplir en todo momento con las NOMs vigentes, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las que se establecen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes y los procedimientos de verificación y demás normatividad aplicable en la materia.
- 6) Laborar únicamente en el Centro de Verificación Vehicular y puesto en el que se encuentre dado de alta. En caso de que se detecte que un trabajador se encuentra laborando en otro centro sin que se haya dado de baja - alta ante a la Secretaría del movimiento del mismo, la DGIV realizará el procedimiento correspondiente.
- 7) En caso de detectarse un error en el año-modelo del automotor reportado por la tarjeta de circulación, prevalecerá el año-modelo especificado por el número de identificación del vehículo "VIN" marcado en la carrocería del vehículo automotor, debiendo informar al propietario y/o poseedor de tal cambio.
- 8) En los casos siguientes, se deberá cancelar el certificado y holograma emitido, proporcionando al usuario uno nuevo en reposición sin costo alguno:
 - a) Errores en la información contenida en el certificado y holograma.
 - b) Errores en la colocación que comprometan la integridad del holograma.
 - c) Errores de impresión o impresiones de mala calidad que impidan la legibilidad de los datos.
- 9) Colocar el holograma emitido en el parabrisas del lado superior derecho, del lado del copiloto.
- 10) En el caso de vehículos automotores blindados, adherir el Holograma correspondiente en una mica o cristal.
- 11) Entregar a los usuarios de los automotores que hayan realizado una prueba de verificación, el Certificado "00", "0", "1" o "2", perfectamente legible e impreso, así como adherir al vehículo automotor el Holograma correspondiente, o en su caso, la Constancia de No Aprobado.
- 12) Realizar la prueba de Verificación Vehicular con los accesorios del vehículo automotor apagados (aire acondicionado, equipo de sonido, centro de entretenimiento, geoposicionador y luces), salvo en el caso de los automotores que por diseño de fabricación presentan faros que no pueden ser apagados. Asimismo, la prueba no deberá practicarse utilizando personas o peso adicional para no aumentar la tracción de los neumáticos sobre los rodillos del dinamómetro.
- 13) Solicitar al usuario los documentos establecidos en este Programa para obtener los diferentes tipos de Hologramas.
- 14) En caso de que el Centro de Verificación Vehicular no presente el reporte de formas valoradas o se detecte irregularidades en la administración del mismo, se negará la entrega de formas valoradas.
- 15) Abstenerse de realizar cualquier tipo de manipulación a los certificados y hologramas emitidos en su anverso y/o reverso, ya sea con escritura a mano, marcadores, cintas adhesivas, o cualquier otra que quite validez al documento oficial.

APARTADO C

DE LA IMAGEN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 69. Además de cumplir con los lineamientos y criterios del Manual de imagen, los Centros de Verificación Vehicular deberán contar con lo siguiente:

1) Tener a la vista del público, ya sea mediante rótulos o lonas impresas con las medidas y requisitos establecidos por la DGCA, la siguiente información:

a) El calendario oficial de verificación;

b) Los requisitos que deberán cubrir los propietarios y/o poseedores para verificar;

c) La tarifa de cobro autorizada;

d) Los horarios de servicio;

e) Números telefónicos para atención y quejas ante la Secretaría y para tal efecto deberán contar con una línea telefónica directa y de uso exclusivo de los propietarios y/o poseedores que se presenten a verificar (Verificatel);

f) Las tablas de límites máximos permisibles de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, y

g) Demás información que la Secretaría determine.

2) Tener a la vista del público un panel que contendrá:

a) El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente;

b) Avisos y disposiciones que mediante circulares emita la DGCA en materia de Verificación Vehicular, y

3) Dentro del área de espera, deberá haber al menos una pantalla dedicada a la transmisión continua de información proporcionada por la DGCA.

APARTADO D

FALTAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 70. Corresponde a la DGIV verificar, vigilar e inspeccionar que los Centros de Verificación Vehicular, proveedores de equipos analizadores, programas de cómputo y servicios operen correctamente los sistemas, procedimientos, instalaciones, equipos, plazos y condiciones establecidos en la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, NOMs, el presente Programa, así como, demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y en su caso, dar vista a la DGAJ para que se inicien los procedimientos administrativos que en su caso correspondan.

Cualquier anomalía en la prestación del servicio de verificación se podrá reportar a la DGIV en el teléfono 070 o 22 22 57 15 67, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas o, en su caso por escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría, dirigido a la DGIV.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DURANTE EL SERVICIO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 71. Los propietarios y/o poseedores del servicio de verificación vehicular deberán:

- 1) Realizar previamente la cita para realizar la prueba de verificación vehicular y asistir puntualmente a la misma;
- 2) Pagar al Centro de Verificación Vehicular la tarifa autorizada, previo a la prueba de Verificación Vehicular en los términos del presente Programa, con independencia de aprobar o no la Verificación Vehicular;
- 3) Permanecer en la sala de espera del Centro de Verificación Vehicular durante la realización de la prueba de verificación;
- 4) En el caso de detectar anomalías en la presentación del servicio de verificación, hacerlo de conocimiento a la DGIV, comunicándose a los números telefónicos para quejas que se encuentran rotulados en los lugares en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular, o a través del Verificatel que se encuentra en el Centro de Verificación Vehicular;
- 5) Se recomienda que previo a presentarse a verificar, es pertinente llevar el vehículo automotor a mantenimiento;
- 6) Presentar el vehículo automotor ante el personal del lugar en donde se presta el servicio de Verificación Vehicular:
 - a) En buenas condiciones mecánicas, con los aditamentos y accesorios anticontaminantes que especifica el fabricante.
 - b) Con el motor encendido a temperatura normal de operación.
 - c) Circulando por sí mismo.
 - d) Con la documentación requerida en el presente Programa conforme al supuesto que se encuentre el vehículo.
- 7) Portar la placa delantera y trasera, salvo por las siguientes excepciones:
 - a) Por robo o extravío de una o ambas placas de circulación, para lo cual se deberá presentar el acta respectiva levantada ante autoridad competente.
 - b) Cuando se le hubiere retenido alguna o ambas placas de circulación por otra autoridad en ejercicio de sus funciones, se deberá presentar la evidencia o el documento emitido por la autoridad que ampare la falta de placas de circulación.
- 8) Revisar en el momento de expedición del Certificado que los datos personales y del vehículo automotor sean correctos y legibles. De lo contrario, deberá solicitar en ese momento que le sea expedido un nuevo Certificado que cumpla con los requisitos antes mencionados sin costo alguno. En caso contrario, deberá pagar la reposición de dicho Certificado con las correcciones correspondientes, y para tal efecto se sujetará a lo dispuesto en el presente Programa.
- 9) Reparar las fallas que hubiesen propiciado la no aprobación de la prueba.
- 10) Si el vehículo automotor aprueba la verificación, exigir el Certificado y la colocación del Holograma por parte del personal acreditado del Centro de Verificación Vehicular; debiendo corroborar que el número de folio y placas asentados coincidan con los datos del Certificado.

11) Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores registrados en el Estado de Puebla, y que hayan realizado la verificación vehicular voluntaria en otra entidad federativa, no quedan exentos de la verificación vehicular obligatoria en el Estado de Puebla.

12) No pagar cantidades adicionales para aprobar la verificación vehicular, ya que dicha conducta constituye un delito. En su caso, denunciarlo.

13) Atender a los supuestos que contempla el Título Cuarto del presente Programa, y presentarse en los términos establecidos conforme a lo que respecta al vehículo automotor.

CAPÍTULO IV DE LOS PROVEEDORES DE EQUIPOS ANALIZADORES

ARTÍCULO 72. Los proveedores autorizados de equipos y servicio para la operación de Centros de Verificación Vehicular, están obligados a:

1) Contar con autorización vigente de la DGCA para ser considerado como proveedor para brindar sus servicios en la operación de los Centros de Verificación Vehicular autorizados.

2) No instalar software alternos o componentes de medición modificados o distintos a los autorizados, o en caso de identificar alguno, dar aviso a la DGIV cuando en algún Centro de Verificación Vehicular se encuentre o identifique la presencia de los mismos.

3) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos, misma que puede ser solicitada en cualquier momento por la DGCA.

4) Permitir la realización de visitas técnicas; así como, de inspección y vigilancia, y proporcionar todas las facilidades e información de las operaciones de mantenimiento y reparación de los equipos al personal adscrito a esta Secretaría que se constituyan en sus instalaciones, para verificar en sus respectivos ámbitos de competencia, la debida aplicación y cumplimiento de las diversas disposiciones legales y técnicas que rigen su autorización para prestar el servicio en comento. Estos informes serán requeridos por la DGCA y la DGIV en cualquier momento en caso de detectarse irregularidades se procederá previa aplicación de la ley e imposición en su caso, de las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que correspondan.

5) Suministrar oportunamente el equipo, componentes, sistemas y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente.

6) Brindar a la DGCA toda la documentación que requiera.

7) Estar acreditado con base en sus obligaciones ante una Entidad de Acreditación.

8) Los equipos deben contar con su correspondiente modelo prototipo, su informe de calibración de origen, en caso de ser equipos de importación, deberán contar con su ampliación de titularidad y autorización de comercialización.

9) Según corresponda, los equipos utilizados en la prestación del servicio deberán contar con el certificado emitido por el Centro Nacional de Metrología (CENAM).

El incumplimiento de estas condiciones, será causal de revocación de la autorización como proveedor de equipos analizadores.

CAPÍTULO V

DE LAS VISITAS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA PRESENCIAL Y VÍA REMOTA

ARTÍCULO 73. Son aplicables a las visitas de supervisión técnica presencial y vía remota bajo las siguientes disposiciones:

1) Para constatar que la operación de los Centros de Verificación Vehicular se realice de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, se podrá corroborar que el servicio prestado a la ciudadanía a través del personal que atiende el Centro de Verificación Vehicular se realice de acuerdo a lo establecido por la Secretaría; y, verificar la existencia de posibles indefiniciones, inconsistencias o anomalías, en la operación del equipo analizador, procesos técnicos, plataforma tecnológica, operación administrativa, guarda, custodia, administración y manejo de formas valoradas. Asimismo, la DGCA y la DGIV podrán realizar visitas técnicas presenciales y/o visitas de inspección, respectivamente, así como, solicitar reportes y bases de datos.

2) En caso de irregularidades que impliquen violaciones a los acuerdos CAME, las NOMs, la Ley, el Reglamento y demás normatividad ambiental aplicable en materia de verificación vehicular, el Manual y, de ser necesario, se procederá inmediatamente a la imposición de la medida correctiva consistente en la suspensión de la(s) línea(s) de verificación, o Centro de Verificación Vehicular o suspensión de venta de formas valoradas, hasta en tanto y cuanto, se solventen satisfactoriamente las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida correctiva.

3) En relación al sistema de monitoreo de los Centros de Verificación Vehicular, así como, del análisis técnico de reportes, bases de datos, accesos y privilegios del personal que labora en los Centros, tendrán los mismos efectos como si se tratara de una visita de verificación técnica presencial o visita de inspección presencial, por lo que derivado de dicho sistema de monitoreo o análisis, se podrá imponer vía remota la medida de urgente aplicación consistente en la suspensión de la(s) línea(s) de verificación y/o del personal que labora en el Centro de Verificación Vehicular, hasta en tanto y cuanto se solventen satisfactoriamente las circunstancias que motivaron la imposición de dicha medida de urgente aplicación.

4) En caso de que, de la supervisión técnica presencial, visitas de inspección y vigilancia, sistema de monitoreo y/o análisis técnico de reportes y bases de datos se deriven potenciales anomalías a los acuerdos CAME, la Ley, el Reglamento, el Manual, este Programa, las NOM's y demás normatividad aplicable en materia de Verificación Vehicular, la DGIV y la DGCA de conformidad con sus atribuciones determinarán lo conducente.

5) Se considerarán como documentos para los efectos legales correspondientes: las fotografías, registros electrónicos, audio, video o cualquier otro medio aportado por la ciencia y la tecnología, que se obtengan con motivo de la realización de la supervisión técnica presencial, sistema de monitoreo o análisis técnico de reportes y bases de datos.

6) En su caso, cuando la DGIV advierta irregularidades previstas en el presente Programa o cuando se requiera corregir y/o subsanar irregularidades, se podrán imponer una o más de las siguientes medidas urgente aplicación:

- a) Inhabilitación de una o todas las líneas de verificación;
- b) Retiro temporal o parcial de la autorización de personal;
- c) Suspensión temporal y/o definitiva del personal;
- d) Suspensión de programación de citas;
- e) Solicitud de medidas correctivas;
- f) Adopción de infraestructura y/o buenas prácticas, o
- g) Cualquier otra que la Secretaría determine.

CAPÍTULO VI DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 74. Los centros de verificación vehicular deberán cumplir con los siguientes requisitos relativos a su operación administrativa:

1) Las formas valoradas se entregarán únicamente a los Titulares y/o Representantes legales del Centro de Verificación Vehicular, o en su defecto a los terceros, que se presenten con un poder notarial.

2) En caso de que los Centros de Verificación Vehicular no den cabal cumplimiento a lo establecido en los oficios Circulares, el Manual, el presente Programa y demás normatividad aplicable, la DGCA tiene la facultad de negar la venta y/o entrega de formas valoradas.

3) Las Formas Valoradas se imprimirán en dos tantos, una para el propietario y el otro para el Centro de Verificación Vehicular y deberán contener lo siguiente:

- a) Clave del Centro de Verificación Vehicular;
- b) Periodo de Verificación;
- c) Fecha de expedición;
- d) Nombre del propietario y/o poseedor del vehículo automotor;
- e) Datos generales que describen el vehículo automotor sometido a la prueba de verificación;
- f) Lecturas obtenidas de la verificación vehicular;
- g) Tipo de Holograma, combustible y número de placas, y
- h) Las demás que determine la Secretaría.

4) La Constancia de No Aprobado con la leyenda “propietario”, se conservará hasta la siguiente prueba de verificación que le corresponda, para entregarlo en el Centro de Verificación Vehicular con el fin de obtener el Certificado respectivo.

5) El segundo tanto del Certificado o Constancia de No Aprobado, con la leyenda “Centro de Verificación Vehicular”, y las respectivas copias de la documentación que sustenta la prueba de verificación, quedarán bajo la guarda y custodia de los Centros de Verificación Vehicular, por lo que éste será responsable del mal uso y/o destrucción de dicha documentación. Se archivarán conforme a lo establecido en el Manual.

6) El concesionario podrá adquirir Formas Valoradas exclusivamente ante la DGCA, presentando por escrito la solicitud para la adquisición de Hologramas, Certificados y Constancias de No Aprobado, adjuntando la siguiente documentación:

A. El informe sobre el inventario de Formas Valoradas en poder del Centro de Verificación Vehicular, conforme el formato que establezca la DGCA.

B. Comprobante en original del pago de derechos o comprobante fiscal por cada tipo de Certificados y hologramas adquiridos.

C. Dicha solicitud deberá ser presentada en original y firmada por el titular o representante legal del Centro de Verificación Vehicular, en su defecto, a quien éste autorice mediante instrumento jurídico correspondiente.

D. En el caso de Certificados o Constancias de No Aprobado que deban ser cancelados, se adjuntan los dos tantos en original mostrando en ambos lados la leyenda "CANCELADO" y con su respectivo Holograma.

E. Los concesionarios de los Centros Verificación Vehicular presentarán a la DGCA un informe semanal, para tener derecho de adquirir formas valoradas.

F. La DGCA establecerá el procedimiento para la adquisición y entrega de formas valoradas, así como, de la entrega de los reportes semanales.

G. Para adquirir las formas valoradas de Verificación Vehicular (Hologramas, Certificados y Constancias de No Aprobado) se realizará en el módulo de gestión, asuntos relativos y entrega de formas valoradas ubicado Vía Atlixcáyotl No. 1101, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción las Lajas, Centro Integral de Servicios (CIS) Edif. Sur Sótano, C.P. 72190 mismo que contará con un horario de atención de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y el calendario de atención será determinado por la DGCA.

H. Por lo que respecta a los últimos días de cada periodo de Verificación Vehicular, la DGCA podrá ampliar el horario referido en el inciso inmediato anterior.

I. En caso de que la Secretaría detecte el uso indebido de los Hologramas, Certificados y/o Constancias de No Aprobado por parte de los concesionarios o personal del Centro de Verificación Vehicular, se procederá a la inhabilitación administrativa de dicho Centro y se dará vista a las autoridades correspondientes para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

J. Se entenderá por uso indebido el asentamiento de datos falsos en el Certificado de Verificación Vehicular y/o Holograma con el propósito de simular el cumplimiento del Programa de Verificación Vehicular y la normatividad aplicable, mediante las actividades que a continuación se describen de manera enunciativa más no limitativa:

- a. Utilizar simuladores de revoluciones para el proceso de Verificación Vehicular;
- b. Sustituir vehículos automotores en el proceso de Verificación Vehicular;
- c. Condicionar la aprobación o la entrega del Certificado de verificación y Hologramas a la entrega de dinero adicional al previsto en la tarifa oficial;
- d. Simular los resultados del análisis de la prueba de Verificación Vehicular a través de la utilización de software no autorizado por la Secretaría, y
- e. Las demás que determine la Secretaría.

Lo anterior, con independencia de las demás establecidas en la normatividad aplicable en la materia.

f. Queda prohibido que los Centros de Verificación Vehicular expidan Certificados, Hologramas y/o Constancias de No Aprobado cuyos folios correspondan a otros Centros de Verificación Vehicular.

CAPÍTULO VII DE LA VERIFICACIÓN VOLUNTARIA

ARTÍCULO 75. Las fuentes móviles o vehículos de otras Entidades Federativas, así como los que cuenten con placas Federales y del Extranjero, podrán obtener un holograma “2” mediante la verificación vehicular voluntaria de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Programa, La obtención de un holograma en el Programa de Verificación Vehicular del Estado de Puebla no exime al automotor del cumplimiento del programa de verificación vehicular que exista en la entidad federativa en la que se encuentre matriculado.

ARTÍCULO 76. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier momento de la vigencia del presente Programa, en cualquiera de los Centros de Verificación autorizados por la Secretaría, debiendo presentar los documentos establecidos en el presente Programa. La validez del holograma de verificación voluntaria será únicamente reconocida por el Estado de Puebla.

Para poder realizar dicha verificación el propietario y/o poseedor del servicio deberá generar una cita a través del Portal de la Secretaría.

La vigencia del holograma obtenido voluntariamente será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de emisión del mismo, por lo que a la verificación voluntaria no le aplica el calendario de Verificación Vehicular.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO POR VERIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA

ARTÍCULO 77. Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores registrados en el estado de Puebla que no cuenten con un holograma y certificado vigente, deberán pagar una multa por Verificación Vehicular extemporánea, de acuerdo con los siguientes supuestos:

Cuando el propietario o poseedor del vehículo previa cita acuda a realizar la prueba de Verificación Vehicular, fuera de su periodo establecido, deberá de pagar una multa por Verificación Vehicular extemporánea por veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, o la que en su momento determinen las autoridades competentes. la cual podrá consultar en la siguiente página: <https://rl.puebla.gob.mx/multas/verificacion> o la que la sustituya; la vigencia del pago de la multa es de treinta días naturales contados a partir de la realización del pago, siendo este periodo de tiempo el que se tiene para realizar la Verificación Vehicular del automotor. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 fracción II inciso a) del Reglamento.

ARTÍCULO 78. El procedimiento para realizar la Verificación Vehicular de unidades con multa por verificación extemporánea es el siguiente:

a) Imprimir la orden de cobro para el pago de la multa por verificación extemporánea, la cual se obtiene en el portal oficial de internet de la SPFyA o en cualquier oficina de la SPFyA

b) Realizar el pago de la multa.

c) Agendar cita para verificar, y presentarla en forma digital o impresa.

d) Presentarse el día y hora señalado en su cita.

e) Presentar original del comprobante fiscal electrónico de pago, el cual se obtiene en el portal oficial de internet de la SPFYA.

f) Presentar original y copia de la tarjeta de circulación.

g) Presentar original y copia de la Identificación de la persona que acude a realizar la Verificación Vehicular.

ARTÍCULO 79. El Certificado y Holograma emitidos corresponden al periodo en que se realice la verificación.

TÍTULO OCTAVO DE LOS TRÁMITES A TRAVÉS DE VENTANILLA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 80. Se efectuarán de manera presencial en la Ventanilla de Verificación Vehicular de la DGCA, ubicada en Lateral Recta a Cholula Km 5.5 No. 2401, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, en un horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

CAPÍTULO I DE LA REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS, HOLOGRAMAS Y/O CONSTANCIAS DE NO APROBADO

ARTÍCULO 81. La Secretaría está facultada para reponer Certificados y Hogramas de verificación; así como, Constancias de No Aprobado y para ello se deberá:

1) Tramitar la reposición del Certificado y Holograma de verificación o Constancia de No Aprobado, ante la Ventanilla de Verificación Vehicular de la Secretaría.

2) Deberá presentar la siguiente documentación:

a) Original (para cotejo) y copia legible de la tarjeta de circulación.

b) Realizar el pago por concepto de reposición, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado vigente, en las instituciones bancarias autorizadas por la SPFYA.

c) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial vigente del solicitante.

d) Datos del certificado u holograma extraviado como es fecha de verificación, número de folio, Centro de Verificación y tipo de Certificado otorgado (en caso de contar con alguno de ellos).

CAPÍTULO II DE LA CONSTANCIA DE ÚLTIMA VERIFICACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 82. La DGCA podrá expedir Constancias de última Verificación Vehicular en las cuales se hará constar la fecha y periodo al que corresponda la última prueba de Verificación Vehicular aprobatoria o del periodo que se solicite la emisión de dicha constancia. Se expedirá a petición de la parte interesada, y para ello deberá presentar:

1) Original (para cotejo) y copia legible de la tarjeta de circulación;

2) Original (para cotejo) y copia de la identificación oficial vigente;

- 3) En caso de robo, copia simple del Acta de Denuncia ante el Ministerio Público, donde se visualicen los datos del vehículo;
- 4) Original (para cotejo) y copia de la factura, carta factura o contrato de arrendamiento, y
- 5) Comprobante original del pago correspondiente al pago de derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Estado vigente.

La constancia emitida no hace las veces de certificado ni holograma de verificación, es decir, no se podrá presentar en ningún Centro de Verificación Vehicular para someter al vehículo automotor al procedimiento de verificación vehicular, así como tampoco, acredita de manera alguna la estancia legal ni regulariza de modo alguno al vehículo automotor materia de la constancia.

CAPÍTULO III

DE LAS AMPLIACIONES PARA VERIFICAR EXTEMPORÁNEAMENTE POR ROBO, SINIESTRO O DESCOMPOSTURA MECÁNICA MAYOR

ARTÍCULO 83. La Secretaría podrá aprobar que se verifique extemporáneamente sin pago de multa, a los propietarios y/o conductores de vehículos automotores que se encuentren en los supuestos de robo del vehículo, siniestro, descompostura mecánica mayor o un caso no contemplado, presentando la documentación y evidencia que se señala en cada hipótesis de manera presencial o digital.

Asimismo, se tendrá un término de treinta días naturales para tramitar la ampliación a que se refiere este capítulo, contados a partir del día en que el vehículo automotor se encuentre en la posibilidad de ser presentado para realizar su Verificación Vehicular en cualquiera de los Centros de Verificación Vehicular, de lo contrario deberá pagar la multa correspondiente por concepto de verificación extemporánea.

Una vez otorgada la ampliación materia de este capítulo, se establecen los siguientes términos:

- 1) Se contará con el término de tres días hábiles para presentarse a verificar, contados a partir de la fecha en la que se notifique dicha aprobación, para el caso de flotillas vehiculares, la Secretaría establecerá el tiempo que considere pertinente.
- 2) Se contará con un término de diez días para recoger la ampliación solicitada, una vez transcurrido dicho término se procederá a la cancelación de la ampliación, motivo por el cual para verificar se deberá pagar la sanción correspondiente por concepto de Verificación Vehicular extemporánea.
- 3) Las ampliaciones para verificar extemporáneamente solo pueden ser emitidas por una sola ocasión por incidente, por lo que en caso de haber sido otorgada y el vehículo no apruebe la prueba de verificación, deberá pagar la sanción correspondiente por concepto de Verificación Vehicular extemporánea.

Una vez otorgada la ampliación materia de este capítulo, para presentar el vehículo a verificar el propietario y/o poseedor del vehículo deberá:

1. Agendar cita para verificar, y presentarla en forma impresa.
2. Presentar y entregar el oficio de Autorización emitido por la Secretaría, al Centro de Verificación Vehicular.
3. Efectuar el pago correspondiente por el servicio de Verificación Vehicular.
4. Acudir en tiempo y forma con el vehículo en condiciones mecánicas adecuadas a la prueba de verificación vehicular.

APARTADO A POR ROBO TOTAL O PARCIAL DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR

ARTÍCULO 84. La Secretaría podrá aprobar la verificación extemporánea sin pago de multa en caso de robo del vehículo, para lo cual se deberá presentar:

- 1) Solicitud de ampliación (escrito libre);
- 2) Copia de la tarjeta de circulación;
- 3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite;
- 4) Copia del acta que contenga la denuncia por robo total o parcial del vehículo automotor;
- 5) Copia del oficio de devolución o liberación del vehículo automotor, y
- 6) Copia del último Certificado de Verificación Vehicular (que deberá estar vigente previo al incidente).

APARTADO B POR SINIESTRO

ARTÍCULO 85. La Secretaría podrá aprobar la verificación extemporánea sin pago de multa en caso de siniestro, para lo cual se deberá presentar:

- 1) Solicitud de ampliación (escrito libre);
- 2) Copia de la tarjeta de circulación;
- 3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite;
- 4) Copia del volante de atención y/o de admisión expedido por la aseguradora;
- 5) Constancia del taller con membrete, sello y firma, que señale los generales del vehículo y describa la mano de obra, tipo de compostura que se le realizó, la adquisición y descripción de refacciones por parte de la agencia, así como el periodo de inicio y término que duró la reparación;
- 6) Copia del último Certificado de Verificación Vehicular (que deberá estar vigente previo al incidente).

APARTADO C POR DESCOMPOSTURA MECÁNICA MAYOR

ARTÍCULO 86. La Secretaría podrá aprobar la verificación extemporánea sin pago de multa en caso de descompostura mecánica mayor, para lo cual se deberá presentar:

- 1) Solicitud de ampliación (escrito libre);
- 2) Copia de la tarjeta de circulación;
- 3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite;

4) Copia de las facturas o notas de remisión selladas que amparen la compra de refacciones (en caso de que el usuario las haya adquirido);

5) Constancia del taller con membrete y firma, que señale los generales del vehículo y describa la mano de obra, tipo de mantenimiento o compostura que se le realizó, la adquisición y descripción de refacciones por parte del taller o agencia (en caso de que aplique), así como el periodo de inicio y término que duró la reparación;

6) Copia del último certificado de verificación (que deberá estar vigente previo al incidente).

CAPÍTULO IV DE LAS AMPLIACIONES PARA VERIFICAR EXTEMPORÁNEAMENTE POR CASOS NO CONTEMPLADOS

ARTÍCULO 87. La Secretaría podrá autorizar que se verifique extemporáneamente sin pago de multa, a los propietarios y/o poseedores de vehículos automotores que se encuentren en cualquier otro supuesto no estipulado en el artículo 83, siempre y cuando este sea imputable al vehículo. Para ello deberá presentar:

- 1) Solicitud de ampliación. (escrito libre);
- 2) Copia de la tarjeta de circulación;
- 3) Copia de la identificación de quien realiza el trámite;
- 4) Documentación que acredite la imposibilidad para presentarse a verificar imputable al vehículo, y
- 5) Copia del último Certificado de Verificación Vehicular (que deberá estar vigente previo al incidente).

Para acreditar cualquier caso no contemplado, la DGCA tendrá las facultades para determinar la documentación que acredite el hecho; así como, resolver si la misma es procedente o no.

TÍTULO NOVENO DE LAS MODIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO MODIFICACIONES AL PROGRAMA

ARTÍCULO 88. La Secretaría podrá modificar el presente Programa mediante el acuerdo correspondiente, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Programa se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, entrará en vigor el primero de julio del dos mil veinticinco y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Programa, queda sin efectos el Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, para el Primer Semestre 2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en San Andrés Cholula, Puebla, a los treinta días del mes de junio de dos mil veinticinco. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **C. SARA REBECA BAÑUELOS GUADARRAMA.** Rúbrica.